



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022

Expediente: 11001-33-34-004-2015-00179-00
Demandante: Constructora Fernando Mazuera S.A.
Demandada: Alcaldía Mayor de Bogotá

ASUNTO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE.

En atención al informe secretarial que antecede¹, se observa que fue desatado el recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A², contra la sentencia proferida por este Juzgado el 29 de septiembre de 2017. De tal manera, que se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

De otro lado, es necesario advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021³, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁴.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección A, en sentencia del 27 de

¹ Archivo 03 del expediente electrónico.

² Archivo 02 del expediente electrónico.

³ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁴ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción.

octubre de 2022, mediante la cual confirmó el fallo del 29 de septiembre de 2017, proferido por este Despacho.

SEGUNDO.: LIQUIDAR por Secretaría las costas, de conformidad con lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia de primera instancia⁵.

TERCERO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

RUM

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c25fbfe61be5bff9b48ff8ac16bb406f69417892fb656a37ac5f57c1e89ee81**

Documento generado en 07/12/2022 01:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Pág. 23 del Archivo 01 del expediente electrónico.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2016-00121-00
DEMANDANTE: ÁLVARO DE JESÚS TIRADO QUINTERO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Procede la Secretaría a practicar la liquidación de costas ordenada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el auto anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., en los términos siguientes:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$2.000.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$0
OTROS	\$0
TOTAL	\$2.000.000

SON: DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE.

Ruth E. Giliberto Méndez
RUTH E. GILIBERTO MENDEZ
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2016 – 00121 – 00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Álvaro de Jesús Tirado Quintero
Demandado: Superintendencia Financiera de Colombia

Asunto: Aprueba liquidación de costas

Mediante auto de 17 de noviembre de 2022, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y se ordenó, que por secretaría se liquidaran las costas procesales¹.

En cumplimiento de lo anterior, la secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas visible en el archivo “06LiquidacionCostas” del expediente electrónico, por valor de dos millones de pesos (\$2.000.000), teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas en primera instancia, que no se fijaron agencias en derecho en segunda instancia y no se demostraron expensas y gastos hechos por parte de la beneficiaria de la condena, es decir, la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366² del CGP, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 188 del CPACA.

En atención a que la liquidación elaborada por la secretaría del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho;

¹ Archivo 04 del expediente electrónico.

² Artículo 366. Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.
4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.
6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

RESUELVE:

PRIMERO.: **APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este juzgado, visible en el archivo “06LiquidacionCostas”.

SEGUNDO.: Ejecutoriado este auto, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del fallo del 3 de agosto de 2017³. Para el efecto, por secretaría se deberá enviar el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

TERCERO.: **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

RUM / GACF

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa6ed46dd017af2c09f8967a728c1b67b756e92c347a2325d93937ca7f5ddc**

Documento generado en 07/12/2022 01:29:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Pág. 22 del Archivo 01 del expediente electrónico.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2018-00412-00

DEMANDANTE: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB S.A. E.S.P.

DEMANDADA: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Concede apelación

Visto el informe secretarial que antecede¹, se tiene que el 9 de noviembre de 2022, se emitió sentencia negando las pretensiones invocadas por la parte demandante². Dicha providencia fue notificada por correo electrónico a las partes el mismo día³.

El 24 de noviembre de los corrientes, esto es, dentro del término legal, Juliana Trujillo Hoyos interpuso y sustentó recurso de apelación⁴ contra dicha sentencia y aportó poder conferido por Juan Sebastián Gutiérrez Miranda, apoderado general de la ETB⁵, por lo que se le reconocerá personería.

Así las cosas, por haber sido interpuesto dentro del término legal y ser procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 243⁶ de la Ley 1437 de 2011, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del 9 de noviembre de 2022.

SEGUNDO.: **RECONOCER** personería a Juliana Trujillo Hoyos, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.996.649 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional N° 164.271 del C. S de la J., para los efectos y en los términos del poder conferido.

TERCERO.: **ENVIAR** por Secretaría el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

RUM

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810f5f3cdc94beed5749b64246c1b0b234d8b87017ce0b453a68df1b522a79a8**

¹ Archivo 23 del expediente electrónico.

² Archivo 20 del expediente electrónico.

³ Archivo 21 del expediente electrónico.

⁴ Archivo 22 del expediente electrónico.

⁵ Pág. 86 del Archivo 22 del expediente electrónico.

⁶ ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Documento generado en 07/12/2022 01:29:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2019 – 00246 – 00
DEMANDANTE: Claudia Jaramillo Palacios
DEMANDADO: Superintendencia Financiera de Colombia

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Requerimiento antecedentes

Visto el informe secretarial que antecede¹ y una vez revisado el expediente, se observa que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido.

No obstante, se evidencia que si bien la Superintendencia de Financiera remitió el expediente administrativo con la contestación de la demanda², lo cierto es que, no ha sido posible el acceso a esos documentos por parte del Juzgado.

Si bien es cierto fueron aportados en físico en un disco duro, y en varios memoriales se indicó el procedimiento para visualizar la información del disco, el link para descargar el programa especializado no permite el acceso y debido a las restricciones de los equipos y la red de la Rama Judicial tampoco fue posible consultarlos de manera directa.

Así las cosas, se requerirá a la apoderada de la Superintendencia Financiera para que en el término de **diez (10) días** allegue de manera digital los antecedentes administrativos. Para tal efecto, deberá consultar el protocolo que reposa en los links <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-documentacion-judicial/gestion-de-documentos-electronicos> y https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=~/_App_Data/Upload/PCSJC21-6Anexo1.pdf, con el fin de que se ajuste la documentación a los formatos allí dispuestos, para que sean compatibles con los que soportan los aplicativos de gestión utilizados por el Despacho, o bien se busque alguna alternativa con la que se pueda garantizar la consulta para esta sede judicial y las demás partes procesales.

Otras determinaciones

Revisado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte demandante³, solicitó que se le otorgue el término de 30 días para presentar los dictámenes periciales solicitados con la demanda.

Al respecto, el Despacho se abstendrá de realizar un pronunciamiento en esta etapa procesal, como quiera que este debe efectuarse al momento en que se resuelva sobre las pruebas pedidas por las partes. Por lo tanto, se diferirá la resolución de la solicitud elevada por la parte actora, al momento procesal referido.

¹ Archivo "55InformeAlDespacho220523", carpeta "02CuadernoPrincipal2".

² Archivo "50AntecedentesAdministrativos", carpeta "02CuadernoPrincipal2".

³ Archivo "48SolicitudDteTerminoAportarDictamen", carpeta "02CuadernoPrincipal2".

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la apoderada de la Superintendencia Financiera de Colombia, para que en el término de **CINCO (5) días**, allegue la **copia digital del expediente administrativo** correspondiente a las Resoluciones Nos. 0551 de 4 de mayo de 2015 y 0533 de 3 de mayo de 2016, conforme lo expuesto en este auto.

PARÁGRAFO 1: Se advierte a la referida apoderada que: i) deberá radicar los mencionados antecedentes administrativos a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos; y, ii) sí se envían a través de medios electrónicos deberá hacerse a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y habilitar los respectivos permisos para consulta y descarga de los archivos para el correo electrónico institucional jadmin04bta@notificacionesrj.gov.co.

PARÁGRAFO 2: La apoderada deberá consultar el protocolo que reposa en los links <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-documentacion-judicial/gestion-de-documentos-electronicos> y https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=~/_App_Data/Upload/PCSJC21-6Anexo1.pdf, con el fin de que la documentación se ajuste a los formatos allí dispuestos, para que sean compatibles con los que soportan los aplicativos de gestión utilizados por el Despacho, o bien se busque alguna alternativa con la que se pueda garantizar la consulta para esta sede judicial y las demás partes procesales.

SEGUNDO: Diferir al momento en que se resuelva sobre las pruebas del proceso, la resolución de la solicitud presentada por la parte actora tendiente a que se otorgue un término para la presentar los dictámenes pedidos en la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Myriam Marleny Bernal Munevar, identificada con el número de cédula 52.880.799 y portadora de la tarjeta profesional 169.054 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Superintendencia Financiera de Colombia, en los términos y condiciones del poder y anexos aportados al expediente⁴.

CUARTO: Advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema

⁴ Archivos "09Anexo2ContestacionSuperintendencia" y "10Anexo1CorreoContestacionSuperintendencia", carpeta "02CuadernoPrincipal2".

informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

CMO/LGBA

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d3b6f5302ffe1bd40edc18ec7697cc9d52212dfc19e51d86c2f065807ca63fe**

Documento generado en 07/12/2022 01:29:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2021-00105-00
DEMANDANTE: MCT S.A.S.
DEMANDADO: Superintendencia de Transportes

Asunto: Requiere previa aceptación de oferta de revocatoria

Visto el informe secretarial¹ y revisado el expediente, se observa que mediante memorial radicado el 9 de agosto de los corrientes y remitido simultáneamente a las direcciones electrónicas de notificación de la parte demandante², la Superintendencia de Transportes solicitó la terminación del proceso, debido a que, mediante Resolución N° 03011 del 13 de febrero de 2020 fueron revocados los actos demandados³.

Se advierte que, la apoderada de la parte demandante no se manifestó sobre el particular, aun cuando adicionalmente solicitó el enlace del expediente y le fue remitido por la secretaria del juzgado⁴, por lo que, el despacho considera necesario requerir a la sociedad demandante y a su apoderada para que se pronuncien al respecto, en atención al **deber establecido** en el segundo inciso del parágrafo del artículo 95 del C.P.A.C.A., en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. (...)

PARÁGRAFO. (...)

*Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del **demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto**, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.”* (Negritas fuera de texto).

Para el efecto, la parte demandante deberá allegar memorial dirigido al presente proceso en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A.⁵, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberá

¹ Archivo 42 del expediente electrónico.

² Razón por la cual, de conformidad con lo estipulado en el artículo 201A del C.P.A.C.A. se omitió el traslado por secretaria del juzgado.

³ Archivo 41 del expediente electrónico.

⁴ Archivo 43 del expediente electrónico.

⁵ “ARTÍCULO 186. ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes; el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.
(...)”

enviar un ejemplar de dicha actuación a los correos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁶

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la sociedad MCT S.A.S. y a su apoderada, para que en el término de **cinco (5) días**, se pronuncien sobre la solicitud de oferta de revocatoria directa presentada por el apoderado de la Superintendencia de Transporte el 9 de agosto de 2022, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Para el efecto, la parte demandante deberá allegar memorial dirigido al presente proceso en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberá enviar un ejemplar de dicha actuación a los correos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

RUM

⁶ "ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.
(...)"

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c929f532441fec484bec10f8c1785c69b4b10a9f653be80d76c3c3515263ab**

Documento generado en 07/12/2022 01:29:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2021-00146-00
DEMANDANTE: Agencia de Aduanas Worldlink Customs S.A. Nivel 2
DEMANDADO: Dirección de Impuestos Y Aduanas Nacionales – DIAN

Asunto: Requiere previa aceptación de oferta de revocatoria

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se observa que mediante memorial radicado el 13 de julio de los corrientes y remitido simultáneamente a las direcciones electrónicas de notificación de la parte demandante², la DIAN presentó oferta de revocatoria de los actos demandados³.

Se advierte que, la apoderada de la parte demandante no se manifestó sobre el particular, por lo que, el despacho considera necesario requerir a la sociedad demandante y a su apoderada para que se pronuncien al respecto, en atención al **deber establecido** en el segundo inciso del párrafo del artículo 95 del C.P.A.C.A., en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. (...)

PARÁGRAFO. (...)

*Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del **demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto**, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.”* (Negrillas fuera de texto).

Para el efecto, la parte demandante deberá allegar memorial dirigido al presente proceso en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A.⁴, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberá enviar un ejemplar de dicha actuación a los correos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁵

¹ Archivo 26 del expediente electrónico.

² Razón por la cual, de conformidad con lo estipulado en el artículo 201A del C.P.A.C.A. se omitió el traslado por secretaría del juzgado.

³ Archivo 25 del expediente electrónico.

⁴ “ARTÍCULO 186. ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes; el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...).”

⁵ “ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la sociedad Agencia de Aduanas Worldlink Customs S.A. Nivel 2 y a su apoderada, para que en el término de **cinco (5) días**, se pronuncien sobre la solicitud de oferta de revocatoria directa presentada por el apoderado de la DIAN el 13 de julio de 2022, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Para el efecto, la parte demandante deberá allegar memorial dirigido al presente proceso en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberá enviar un ejemplar de dicha actuación a los correos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

RUM

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **045a2b32d7c78a68864b4f37fa5620654540330141983ff2e5807b9b06102fe1**

Documento generado en 07/12/2022 01:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción.
(...)"



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 7 de diciembre de 2022

Referencia: 11001 – 33-34 – 004 – 2021 – 00192– 00
Demandante: Iveth Zohe Cubillos Mendoza
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación e Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX.

Asunto: Inadmite demanda

Mediante autos del 4 de noviembre de 2021, 24 de febrero y 29 de septiembre de 2022, se requirió a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que allegara i) constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 3255 de 31 de diciembre 2019, ii) copia del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1677 de 20 de octubre de 2020 y sus diligencias de notificación, publicación o comunicación, iii) constancia de radicación del recurso de reposición, iv) copia de la decisión de la Junta Directiva del Fondo Distrital para la Fundación de la Educación Superior para todos – FEST de fecha 19 de marzo de 2020.

Requerimiento que fue atendido por la parte requerida el 24 de noviembre de 2021 y 20 de octubre de 2022. Sin embargo, revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

• **DE LOS HECHOS**

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener: *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos que lleva a cabo la demandante no permite una lectura que enmarque únicamente los elementos fácticos de la demanda, teniendo en cuenta que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho como la inclusión del concepto de violación, que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil. A manera de ejemplo, los hechos que se identifican con los numerales 4, 6,9,14,17 y 18.

Así las cosas, se invita a la demandante a que rehaga el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda, evitando realizar apreciaciones de orden subjetivo y jurídico, las cuales deberán obrar en el acápite que corresponde a los fundamentos de derecho y el concepto de la violación.

• **DE LAS PRETENSIONES**

Dispone el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*

No obstante, se evidencia que la señora Iveth Zohe Cubillos Mendoza está solicitando la nulidad de la Resolución No. 1677 de 20 de octubre de 2020, mediante el cual se notifica la decisión adoptada por la Junta Directiva del

Fondo FEST, respecto del recurso de reposición por ella presentado, contra la Resolución No. 3255 del 31 de diciembre de 2019.

Al respecto, es necesario recordar a la demandante que el artículo 163 del C.P.A.C.A. dispone, que: *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.”*

En ese sentido, no es posible afirmar que la decisión adoptada por la Junta Directiva del Fondo FEST a través de Acta No.38 y la Resolución No. 1677 de 20 de octubre de 2020, sean un acto complejo, teniendo en cuenta que esta última solamente se trata de un acto de trámite que dispuso la notificación de la decisión adoptada por la mencionada Junta y, por tanto, no es susceptible de control jurisdiccional.

• DE LAS NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Establece el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda debe contener: *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”*.

Si bien se encuentra a folios 7 y 8 del archivo “02DemandaYAnexos”, que la demandante transcribe un capítulo que denomina *“DISPOSICIONES QUEBRANTADAS - CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN”*, lo cierto es que se construye de manera muy general y no se imputan causales de nulidad en contra de los actos demandados, que permitan entender los argumentos jurídicos de la demanda. Por tal razón, se deberá subsanar el defecto indicado.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

De la Conciliación Prejudicial.

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que previo a la interposición de la demanda **se debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial** en los casos que los asuntos sean conciliables y cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, como puede ser procedente en el presente asunto, conforme a la adecuación del medio de control que lleve a cabo la parte actora y la subsanación de la demanda.

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35¹ y 37² de la Ley 640 de

¹ “ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativa**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.” (Negritas fuera de texto)

² “ARTICULO 37. **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.” (Negritas fuera de texto)

2001, el artículo 42A³ de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.⁴ del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el parágrafo 1º de éste último, que establece:

“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)

PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

A pesar de esto, se observa que el requisito de procedibilidad no fue aportado, motivo por el que deberá ser allegado.

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Iveth Zohe Cubillos Mendoza en contra de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación e Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema

³ “ARTÍCULO 42A. **CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.** <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” (Negritas fuera de texto)

⁴ “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. **Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.” (Negritas fuera de texto)

informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

PARÁGRAFO: Al presentar la subsanación de la demanda, la parte accionante deberá enviar simultáneamente por medio electrónico copia de esta y sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado a la dirección procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y al Ministerio Público al correo procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LMRC

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56336b86b45d070e7bb8076386ce13e84a1fd0b10494356f4990517b79a695a8**

Documento generado en 07/12/2022 01:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00232 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: José Rosemberg Núñez Cadena
Demandado: Superintendencia Nacional de Servicios Públicos Domiciliarios y Empresa de Energía Codensa

Asunto: Rechaza demanda

Realizado el estudio de admisibilidad, el Despacho encuentra que la demanda será rechazada, conforme a las siguientes consideraciones.

I. ANTECEDENTES

El profesional del derecho José Rosemberg Núñez Cadena interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del acto sin número de 22 de diciembre de 2020, proferido por Codensa, y del oficio No. 20208000815041 de 19 de agosto de 2020, emitido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a las accionadas a (i) reconocer la configuración y los efectos del silencio administrativo positivo respecto de la petición radicada el 5 de mayo de 2020; (ii) declarar la prescripción de la acción de cobro; (iii) asumir la negligencia de no haber suspendido el servicio; (iv) declarar la liberación de las obligaciones; y, (v) pagar la suma de \$252.000.000 por concepto de perjuicios.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 dispone que, la demanda podrá ser rechazada por el juez competente en los siguientes casos:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”** (Negrillas del Despacho)

Es decir, que cuando se verifique una de las causales aludidas, se procederá con el rechazo de la demanda.

Por su parte, el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, indica:

“Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación”.

Ahora, el Consejo de Estado mediante providencia del 14 de mayo del 2020¹ indicó:

“(…)

Actos administrativos susceptibles de control judicial

Los actos administrativos han sido definidos por esta corporación como la expresión de la voluntad de la administración, capaces de producir efectos jurídicos que creen, modifiquen o extingan una situación particular o general; entre sus características la sección ha referido las siguientes:

i) Constituyen una declaración unilateral de la voluntad; ii) Se expiden en ejercicio de la función administrativa, ya sea en cabeza de una autoridad estatal o de particulares; iii) Se encaminan a producir efectos jurídicos de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante y iv) sus efectos crean, modifican o extinguen una situación jurídica general o particular, impactando los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito».

Estos actos, a su vez, se distinguen como aquellos de trámite, ejecución y definitivos, en cuanto a los primeros, se ha precisado que son los que dicta la administración para decidir posteriormente el fondo del asunto, los cuales en principio no son objeto de control judicial, salvo que hagan imposible la continuación del procedimiento administrativo.

Los de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. Empero, sobre este punto es importante señalar que la jurisprudencia ha dicho que es procedente el estudio de los actos de ejecución de sentencias de forma excepcional cuando: i) la decisión de la administración va más allá de lo ordenado por el juez, y ii) crea, modifica o extingue una determinada relación jurídica entre el Estado y el particular que no fue objeto de debate judicial.

Los definitivos se profieren para culminar las actuaciones administrativas iniciadas bien sea, a través del derecho de petición, de manera oficiosa o en cumplimiento de un deber legal.

Conforme con lo anterior, **esta corporación ha precisado que son los actos administrativos definitivos, aquellos susceptibles de control jurisdiccional**, por cuanto, tiene la vocación de crear, modificar o extinguir una situación jurídica particular o general, los cuales pueden ser expresos o fictos.

(…)” (Negrillas del Despacho)

Ahora bien, de acuerdo con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término para presentar la demanda oportunamente, cuando se pretende la nulidad y el restablecimiento del derecho, será de cuatro (4) meses, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación, publicación, comunicación o ejecución, según fuera el caso y salvo las excepciones que contemple la ley.

Por otra parte, es necesario evidenciar lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001:

“ARTICULO 20. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.

¹ Radicado 000-23-42-000-2017-00817-01 (4518-17), C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández.

La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.

PARÁGRAFO. Las autoridades de policía prestarán toda su colaboración para hacer efectiva la comunicación de la citación a la audiencia de conciliación."

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."

Ahora bien, el artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015, que compiló el Decreto 1716 de 2009, establece:

"Artículo 2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción."

De acuerdo con lo anterior, es importante señalar, que el término de caducidad de la acción en ejercicio del medio de control que se quiera intentar se suspenderá con la presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación y que, la misma, solo procederá hasta la ocurrencia de uno de los eventos contemplados en el artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015.

En este punto cabe traer a colación que el plazo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001, fue modificado por el artículo 9 del Decreto

491 de 2020², ampliándose a cinco (5) meses. En los términos de la última norma en mención, tal modificación será aplicable también a las solicitudes de convocatoria de conciliación extrajudicial radicadas con antelación a la vigencia del Decreto 491 de 2020 y que aún se encontraran en trámite al momento de la expedición de este (28 de marzo de 2020). Así mismo, tendrá vigencia hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Por otra parte, debe señalarse que el artículo 1º del Decreto 564 de 2020³ dispuso la suspensión de los términos de caducidad, así:

“ARTÍCULO 1. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales. El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”

En concordancia con lo anterior, los términos judiciales y, por tanto, los de caducidad, estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 de 6 de junio de 2020. En consecuencia, su conteo se reanudó el **1º de julio de 2020**.

▪ CASO CONCRETO

En el presente asunto se está solicitando la nulidad del acto sin número de 22 de diciembre de 2020, proferido por Codensa, y del oficio No. 20208000815041 de 19 de agosto de 2020, emitido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por lo que el Despacho pasará a estudiar lo pertinente respecto de cada uno de ellos.

- De los actos proferidos por Codensa

El Despacho advierte que el acto de 22 de diciembre de 2020⁴, notificado el 4 de enero de 2021, no es susceptible de control judicial, toda vez que no

² Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

³ Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

⁴ Págs. 55 a 63, archivo “02DemandaYAnexos”.

es definitivo. Al verificar el contenido del mismo, se encuentra que Codensa se limitó a señalar que la petición de reconocimiento del silencio administrativo positivo respecto de la petición de 5 de mayo de 2020, fue resuelta a través de las decisiones empresariales Nos. 08255379 de 8 de julio de 2020 y 08309951 de 5 de agosto de 2020, reiterando los argumentos allí esbozados.

Dicho de otra forma, en dicha oportunidad Codensa no creó, modificó o extinguió la situación jurídica particular planteada por el accionante en relación con la ocurrencia del silencio administrativo positivo.

Ahora bien, este estrado judicial no pasa por alto que el actor podría demandar los siguientes actos:

- (i) el oficio No. 08169669 de 26 de mayo de 2020⁵, a través del cual Codensa resolvió la petición de 5 de mayo de 2020;
- (ii) la decisión empresarial No. 08255379 de 8 de julio de 2020⁶, por medio del cual Codensa se pronunció en relación con la presunta irregularidad ocurrida con la notificación del anterior oficio; y/o,
- (iii) la decisión empresarial No. 08309951 de 5 de agosto de 2020⁷, mediante la cual Codensa se pronunció de fondo sobre el reconocimiento del silencio administrativo positivo solicitado por el demandante.

Sin embargo, en relación con el primero existe caducidad. Si bien en la demanda y en sede administrativa el accionante planteó irregularidades con la notificación del oficio No. 08169669 de 26 de mayo de 2020, realizada el 12 de junio de 2020⁸, lo cual habilita al Despacho para entender que la misma ocurrió por conducta concluyente⁹, esta última acaeció el 17 de junio de 2020.

Justamente, en la última fecha en mención el abogado José Rosemberg Núñez Cadena radicó la petición No. 02674966 de 17 de junio de 2020¹⁰, en la cual reveló conocer el contenido íntegro del acto, pues solicitó expresamente que en esa fecha se tuviera por notificado del mismo por conducta concluyente.

Es así como al contabilizarse desde dicha fecha la caducidad, se tiene que, en virtud de la suspensión de términos procesales, el término de 4 meses correría entre el **1° de julio y el 1° de noviembre de 2020**, y la demanda fue presentada hasta el 2 de julio de 2021¹¹, cuando ya se encontraba por fuera del término previsto en la norma para hacerlo. Esto, por cuanto el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial acreditado por la parte demandante¹², no tuvo la virtud de suspender el término de caducidad, habida cuenta que la solicitud fue presentada ante

⁵ Págs. 3 a 6, archivo "15RespuestaCodensa".

⁶ Págs. 4 a 6, archivo "09RespuestaCodensa".

⁷ Págs. 20 a 24, archivo "09RespuestaCodensa".

⁸ Págs. 12 a 13, archivo "15RespuestaCodensa".

⁹ "**Artículo 72.** Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, **a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.**"

¹⁰ Así se desprende del oficio No. 08255379 de 8 de julio de 2020.

¹¹ Pág. 2, archivo "01CorreoYActaReparto".

¹² Págs. 64 a 71, archivo "02DemandaYAnexos".

la Procuraduría General de la Nación hasta el día 19 de marzo de 2021.

Ahora bien, en relación con la decisión empresarial No. 08255379 de 8 de julio de 2020, se observa que no se trata de un acto susceptible de control judicial, habida cuenta que en el mismo únicamente se emitió un pronunciamiento sobre las presuntas irregularidades alegadas por la parte actora frente a la notificación del oficio No. 08169669 de 26 de mayo de 2020.

Finalmente, en cuanto a la decisión empresarial No. 08309951 de 5 de agosto de 2020, se tiene que también se encuentra afectada por el fenómeno de la caducidad. Según lo obrante en el expediente, dicho acto fue notificado el 6 de agosto de 2020¹³, de manera que el plazo de 4 meses correría entre el 7 de agosto y el 7 de diciembre de 2020, sin que haya sido interrumpido con la conciliación prejudicial, pues, se reitera, esta se radicó hasta el 19 de marzo de 2021.

- *Del acto proferido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios*

Este estrado judicial encuentra que el oficio No. 20208000815041 de 19 de agosto de 2020, emitido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, fue notificado el 28 de agosto de 2020¹⁴. De tal suerte, el término de 4 meses correría entre el 29 de agosto y el 29 de diciembre de 2020. Dado que la última fecha cae en vacancia judicial, el plazo se extiende hasta el día hábil más próximo, esto es, hasta el 12 de enero de 2021. Sin embargo, se reitera que la solicitud de conciliación se presentó el 19 de marzo de 2021 y la demanda se radicó el 2 de julio siguiente.

En ese orden de ideas, el término tampoco fue interrumpido con ocasión de la solicitud de conciliación extrajudicial, por lo que se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad. Así las cosas, corresponde rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho José Rosenberg Núñez Cadena, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.099424 y portador de la tarjeta profesional No. 117.289 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en causa propia, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR, por Secretaría, el expediente previas las constancias de rigor, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

¹³ Pág. 29, archivo "09RespuestaCodensa".

¹⁴ Archivo "20RespuestaSuperServicios".

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LGBA

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf489c94f81a5a8f5787b94e492ddd76358e4f7e9b06e1d484bd292bbcd8633**

Documento generado en 07/12/2022 01:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00024 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Javier Bautista Guerrero
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad

ASUNTO: Resuelve solicitud de medida cautelar

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud¹

Dentro del escrito de la demanda, la apoderada del señor Javier Bautista Guerrero solicitó la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 8640 de 16 de diciembre de 2020 y 1010 de 6 de abril de 2021, mediante las cuales la entidad demandada lo declaró contraventor por cometer la infracción de tránsito D-12 y le impuso una sanción de multa; así como de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo.

Sustentó la solicitud de la medida cautelar en que los actos acusados fueron expedidos en contra de los artículos 29 de la Constitución, 3 de la Ley 105 de 1993, 5 de la Ley 336 de 1996, 2 de la Ley 769 de 2002, 5 de la Ley 1310 de 2009, 138 de la Ley 1437 de 2011, 167 de la Ley 1564 de 2012, 2.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015 y 7 de la Resolución 3027 de 2010.

De igual forma aseguró que, los actos se encuentran falsamente motivados porque no existió prueba testimonial ni documental que los sustentara, así como tampoco hubo claridad en el contenido de la orden de comparendo diligenciada por el agente de tránsito.

Adicionó que, al realizar un juicio de ponderación de intereses, resulta más gravoso para el orden constitucional negar la medida cautelar que concederla, dado que se limitan los derechos civiles, económicos y fundamentales del demandante, lo que causaría un perjuicio irremediable para éste, al tener que pagar una multa y sus intereses sin que se haya definido jurídicamente la legalidad de esta, lo que implica que se acepte tácitamente la comisión de la infracción.

2. Oposición de la entidad demandada

Si bien a través de correo electrónico de 25 de noviembre de 2022², el abogado Edinson Zambrano Martínez allegó escrito a través del cual describió el traslado de la medida cautelar, lo cierto es que el poder aportado al expediente³ no cumple con los requisitos legales, toda vez que no se acompañó del respectivo mensaje de datos a través del cual fue conferido⁴.

¹ Páginas 21 a 22, archivo "02DemandaYAnexos", carpeta "02CuadernoMedidaCautelar".

² Archivo "07PronuncimientoSecMovilidadPoder", carpeta "02CuadernoMedidaCautelar".

³ Págs. 16 a 17, archivo "07PronuncimientoSecMovilidadPoder", carpeta "02CuadernoMedidaCautelar".

⁴ Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022: "**PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (...)**"

Así las cosas, dado que el profesional del derecho en mención no acreditó que cuenta con la facultad para actuar dentro del presente trámite, el Despacho no tendrá en consideración los argumentos planteados por este.

II. CONSIDERACIONES

1. Análisis previo

El artículo 229 del C.P.A.C.A., establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares, a saber: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Además de las condiciones generales de procedibilidad señaladas en el artículo 229, tratándose de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los **demás casos**, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Resaltado fuera de texto)”

De la anterior normativa se desprende que: (i) la solicitud de suspensión provisional es procedente en procesos declarativos, (ii) debe mediar solicitud de parte, (iii) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (iv) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha sostenido que, las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere⁵ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios⁶.

De lo anterior se concluye que, para estudiar las medidas cautelares se debe cumplir con los requisitos puramente formales ya referidos, y para su prosperidad, tratándose de suspensión provisional de actos administrativos, debe estar demostrada la infracción a la norma superior para que de esta forma la medida cumpla su función de protección y garantía.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que, en virtud de la ley, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

2. De los requisitos de la solicitud de medida cautelar

Pretende la apoderada de la parte demandante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 8640 de 16 de diciembre de 2020 y 1010 de 6 de abril de 2021, mediante las cuales la entidad demandada lo declaró contraventor por cometer la infracción de tránsito D-12 y le impuso una sanción de multa; así como de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo.

En ese sentido, se evidencia que, hay una solicitud de la parte demandante, que se trata de un proceso declarativo y que se enunció la infracción a normas superiores⁷, luego en este aspecto se satisfacen esos requisitos.

Ahora, en relación con el perjuicio irremediable, la parte demandante alega que se le causaría por tener que pagar la multa impuesta por actos administrativos que están en discusión, para poder ejecutar transacciones como la compra y venta de vehículos, la expedición y refrendación de su licencia de conducción y para ejercer su derecho a la locomoción.

Al respecto, el Despacho no encuentra elementos probatorios que permitan asegurar que el pago de la multa pueda afectar de forma irremediable el patrimonio del demandante o su mínimo vital, si se tiene en cuenta que en las pretensiones de esta demanda, a título de restablecimiento del derecho solicita el reembolso de los gastos en los que tuvo que incurrir por la inmovilización del vehículo, la indexación de dichos valores, así como la condena en costas y agencias en derecho, de lo cual se concluye que se daría una reparación al perjuicio que podría causarse.

Adicionalmente, no existe certeza que la falta de pago de la multa ante la autoridad de tránsito, le impida al demandante desarrollar actividades económicas para sustentar sus necesidades básicas.

Por último, es necesario recordar que el artículo 100 del C.P.A.C.A. establece las reglas aplicables a los procedimientos de cobro coactivo, en el siguiente orden:

“ARTÍCULO 100. REGLAS DE PROCEDIMIENTO. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.

⁵ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C” C.P Olga Mérida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

⁷El Despacho se remite a lo enunciado en los acápites de “V NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN” y “MEDIDA CAUTELAR” del escrito de demanda.

2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.

3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.”

Como se resalta en la norma, esta hace una remisión al Estatuto Tributario para casos en que no exista una norma especial. Para el caso del Distrito Capital, se tiene que el artículo 13 del Decreto Distrital 289 de 2021⁸, dispone:

*“Artículo 13º.- Duración y condiciones: **El cobro coactivo de las obligaciones no tributarias se iniciará una vez agotada la etapa persuasiva.** Para el inicio del proceso de cobro coactivo de competencia de la Oficina de Gestión de Cobro de la Subdirección de Cobro No Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, el título ejecutivo deberá ser remitido dentro del término establecido en el artículo 11 de este Decreto.*

***Esta etapa se desarrollará, de acuerdo con lo establecido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional,** así como las remisiones normativas que en él se establezcan, y en lo señalado en los artículos 5º, 8º, 9º y 17 de la Ley 1066 de 2006.*

Para los aspectos no contemplados en el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las reglas previstas en la Ley 1437 de 2011 y en su defecto, en el Código General del Proceso en lo relativo al proceso ejecutivo singular.”

Toda vez que la norma especial remite al Estatuto Tributario, se procede a citar lo dispuesto en sus artículos 831 al 833, así:

“Artículo 831. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- 1. **El pago efectivo.***
- 2. La existencia de acuerdo de pago.*
- 3. La falta de ejecutoria del título.*
- 4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.*
- 5. **La interposición de demandas de restablecimiento del derecho** o de proceso de revisión de impuestos, **ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.***
- 6. La prescripción de la acción de cobro, y*
- 7. La falta de título ejecutivo o incompetente del funcionario que lo profirió.”*

“Artículo 833. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.”

“Artículo 837. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro

⁸ Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones.

preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del Artículo 651 literal a).

Parágrafo. *Modificado por el art. 85, Ley 6 de 1992 Cuando se hubieren decretado medidas preventivas y el deudor demuestre que se ha admitido demanda y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción contencioso administrativo, se ordenará levantarlas.*

Las medidas preventivas también se podrán levantar si se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado, incluidos los intereses moratorios."

En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 831 del Estatuto Tributario, la parte demandante puede interponer las excepciones contra el mandamiento de pago que considere pertinentes dentro del proceso de cobro coactivo que eventualmente le pudiera ser iniciado en su contra, lo cual permitiría la suspensión del mencionado pago, hasta que se resuelvan las pretensiones de este proceso.

Así las cosas, ya que no se evidencia prueba sumaria de los perjuicios alegados, la solicitud de suspensión provisional no cuenta con los requisitos para su estudio de fondo y, por lo tanto, se negará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado Edinson Zambrano Martínez, para que aporte el mensaje de datos con el que fue conferido el poder allegado al presente trámite de medida cautelar o, en su defecto, allegue nuevo poder conferido en debida forma que lo faculte para actuar en adelante en el proceso, en defensa de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LGBA

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5561653f149f9fbacf351f1defe5bea73783f77a887df8a91ec4784894bd2c5f**

Documento generado en 07/12/2022 01:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 7 de diciembre de 2022

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00030 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Liliana Patricia Fómeque Medina
Demandado: Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad

ASUNTO: Resuelve solicitud de medida cautelar

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud¹

Dentro del escrito de la demanda, la apoderada de la señora Liliana Patricia Fómeque Medina solicitó la suspensión provisional de las Resoluciones Nro. 8513 de 14 de enero de 2021 y Nro. 1599-02 de 18 de junio de 2021, mediante las cuales la entidad demandada le declaró contraventora por cometer la infracción de tránsito D-12 y le impuso una sanción de multa.

Sustentó la solicitud de la medida cautelar en que los actos acusados fueron expedidos en contra de los artículos 29 de la Constitución, 3 de la Ley 105 de 1993, 5 de la Ley 336 de 1996, 2 de la Ley 769 de 2002, 5 de la Ley 1310 de 2009, 138 de la Ley 1437 de 2011, 167 de la Ley 1564 de 2012, 2.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015 y 7 de la Resolución 3027 de 2010.

De igual forma aseguró que, los actos se encuentran falsamente motivados porque no existió prueba testimonial ni documental que los sustentara, así como tampoco hubo claridad en el contenido de la orden de comparendo diligenciada por el agente de tránsito.

Adicionó que, al realizar un juicio de ponderación de intereses, resulta más gravoso para el orden constitucional negar la medida cautelar que concederla, dado que se limitan los derechos civiles, económicos y fundamentales de la demandante, lo que causaría un perjuicio irremediable para ésta, al tener que pagar una multa y sus intereses sin que se haya definido jurídicamente la legalidad de esta, lo que implica que se acepte tácitamente la comisión de la infracción.

2. Oposición de la entidad demandada².

Dentro del término del traslado, la apoderada de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, se opuso a la prosperidad de la solicitud y solicitó que se niegue la medida cautelar.

Señaló que la parte demandante: i) no sustentó los supuestos fácticos y jurídicos de su solicitud, ni allegó pruebas que ameriten el otorgamiento de la medida cautelar; ii) confundió la naturaleza de las pretensiones con las de las medidas cautelares; iii) no demostró la existencia de irregularidades y vicios en los actos

¹ Páginas 20 a 22 archivo "02DemandaYAnexos" del "02CuadernoMedidaCautelar".

² Archivo "07PronunciamientoSecMovilidadPoder" del "02CuadernoMedidaCautelar"

acusado, como tampoco, expresó de qué manera éstos podrían afectar los fines de una sentencia a su favor; y, iv) no probó la existencia de un perjuicio irremediable.

II. CONSIDERACIONES

1. De las medidas cautelares

El artículo 229 del C.P.A.C.A., establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares, a saber: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Además de las condiciones generales de procedibilidad señaladas en el artículo 229, tratándose de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”

En los **demás casos**, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Resaltado fuera de texto)”

De la anterior normativa se desprende que: (i) la solicitud de suspensión provisional es procedente en procesos declarativos, (ii) debe mediar solicitud de parte, (iii) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (iv) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos

sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha sostenido que, las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere³ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios⁴.

De lo anterior se concluye que, para estudiar las medidas cautelares se debe cumplir con los requisitos puramente formales ya referidos, y para su prosperidad, tratándose de suspensión provisional de actos administrativos, debe estar demostrada la infracción a la norma superior para que de esta forma la medida cumpla su función de protección y garantía.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que, en virtud de la ley, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

2. De los requisitos de la solicitud de medida cautelar

Pretende la apoderada de la parte demandante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la suspensión provisional de las Resoluciones Nro. 8513 de 14 de enero de 2021 y Nro. 1599-02 de 18 de junio de 2022.

En ese sentido, se evidencia que, hay una solicitud de la parte demandante, que se trata de un proceso declarativo y que se enunció la infracción a normas superiores⁵, luego en este aspecto se satisfacen esos requisitos.

Ahora, en relación con el perjuicio irremediable, la parte demandante alega que se le causaría por tener que pagar la multa impuesta por actos administrativos que están en discusión, para poder ejecutar transacciones como la compra y venta de vehículos, la expedición y refrendación de su licencia de conducción y para ejercer su derecho a la locomoción.

Al respecto, el Despacho no encuentra elementos probatorios que permitan asegurar que el pago de la multa pueda afectar de forma irremediable el patrimonio del demandante o su mínimo vital, si se tiene en cuenta que en las pretensiones de esta demanda, a título de restablecimiento del derecho solicita el reembolso de los gastos en los que tuvo que incurrir por la inmovilización del vehículo, la indexación de dichos valores, así como la condena en costas y agencias en derecho, de lo cual se concluye que se daría una reparación al perjuicio que podría causarse.

Adicionalmente, no existe certeza que la falta de pago de la multa ante la autoridad de tránsito, le impida al demandante desarrollar actividades económicas que le permitan sustentar sus necesidades básicas.

³ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C” C.P Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

⁵El Despacho se remite a lo enunciado en los acápites de “V NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN” y “MEDIDA CAUTELAR” del escrito de demanda.

Por último, es necesario recordar que el artículo 100 del C.P.A.C.A. establece las reglas aplicables a los procedimientos de cobro coactivo, en el siguiente orden:

“ARTÍCULO 100. REGLAS DE PROCEDIMIENTO. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.

2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.

3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.”

Como se resalta en la norma, esta hace una remisión al Estatuto Tributario para casos en que no exista una norma especial. Para el caso del Distrito Capital, se tiene que el artículo 13 del Decreto Distrital 289 de 2021⁶, dispone:

“Artículo 13°.- Duración y condiciones: El cobro coactivo de las obligaciones no tributarias se iniciará una vez agotada la etapa persuasiva. Para el inicio del proceso de cobro coactivo de competencia de la Oficina de Gestión de Cobro de la Subdirección de Cobro No Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, el título ejecutivo deberá ser remitido dentro del término establecido en el artículo 11 de este Decreto.

Esta etapa se desarrollará, de acuerdo con lo establecido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, así como las remisiones normativas que en él se establezcan, y en lo señalado en los artículos 5°, 8°, 9° y 17 de la Ley 1066 de 2006.

Para los aspectos no contemplados en el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las reglas previstas en la Ley 1437 de 2011 y en su defecto, en el Código General del Proceso en lo relativo al proceso ejecutivo singular.”

Toda vez que la norma especial remite al Estatuto Tributario, se procede a citar lo dispuesto en sus artículos 831 al 833, así:

“Artículo 831. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. **El pago efectivo.**

2. La existencia de acuerdo de pago.

3. La falta de ejecutoria del título.

4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.

5. **La interposición de demandas de restablecimiento del derecho** o de proceso de revisión de impuestos, **ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**

6. La prescripción de la acción de cobro, y

7. La falta de título ejecutivo o incompetente del funcionario que lo profirió.”

“Artículo 833. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del

⁶ Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones.

procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.”

“Artículo 837. MEDIDAS PREVENTIVAS. *Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.*

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del Artículo 651 literal a).

Parágrafo. *Modificado por el art. 85, Ley 6 de 1992 Cuando se hubieren decretado medidas preventivas y el deudor demuestre que se ha admitido demanda y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción contencioso administrativo, se ordenará levantarlas.*

Las medidas preventivas también se podrán levantar si se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado, incluidos los intereses moratorios.”

En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 831 del Estatuto Tributario, la parte demandante puede interponer las excepciones contra el mandamiento de pago que considere pertinentes dentro del proceso de cobro coactivo que eventualmente le pudiera ser iniciado en su contra, lo cual permitiría la suspensión del mencionado pago, hasta que se resuelvan las pretensiones de este proceso.

Así las cosas, ya que no se evidencia prueba sumaria de los perjuicios alegados, la solicitud de suspensión provisional no cuenta con los requisitos para su estudio de fondo y, por lo tanto, se negará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

GACF

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b69936eb0468274c4dccee7b6397461999d579b825eb16a76971a5c4a7cefb5**

Documento generado en 07/12/2022 01:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00042 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Oscar Alejandro Méndez Cepeda
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad

ASUNTO: Resuelve solicitud de medida cautelar

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud¹

Dentro del escrito de la demanda, la apoderada del señor Oscar Alejandro Méndez Cepeda solicitó la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 10833 de 13 de noviembre de 2020 y 1140-2 de 13 de abril de 2021, mediante las cuales la entidad demandada lo declaró contraventor por cometer la infracción de tránsito D-12 y le impuso una sanción de multa; así como de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo.

Sustentó la solicitud de la medida cautelar en que los actos acusados fueron expedidos en contra de los artículos 29 de la Constitución, 3 de la Ley 105 de 1993, 5 de la Ley 336 de 1996, 2 de la Ley 769 de 2002, 5 de la Ley 1310 de 2009, 138 de la Ley 1437 de 2011, 167 de la Ley 1564 de 2012, 2.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015 y 7 de la Resolución 3027 de 2010.

De igual forma aseguró que, los actos se encuentran falsamente motivados porque no existió prueba testimonial ni documental que los sustentara, así como tampoco hubo claridad en el contenido de la orden de comparendo diligenciada por el agente de tránsito.

Adicionó que, al realizar un juicio de ponderación de intereses, resulta más gravoso para el orden constitucional negar la medida cautelar que concederla, dado que se limitan los derechos civiles, económicos y fundamentales del demandante, lo que causaría un perjuicio irremediable para éste, al tener que pagar una multa y sus intereses sin que se haya definido jurídicamente la legalidad de esta, lo que implica que se acepte tácitamente la comisión de la infracción.

2. Oposición de la entidad demandada²

Dentro del término del traslado, la apoderada de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, se opuso a la prosperidad de la solicitud y solicitó que se niegue la medida cautelar.

Señaló que la parte demandante: i) no sustentó los supuestos fácticos y jurídicos de su solicitud, ni allegó pruebas que ameriten el otorgamiento de la medida cautelar; ii) confundió la naturaleza de las pretensiones con las de las medidas cautelares; iii) no demostró la existencia de irregularidades y vicios en los actos acusados, como tampoco, expresó de qué manera éstos podrían afectar los fines de una sentencia a su favor; y, iv) no probó la existencia de un perjuicio irremediable.

II. CONSIDERACIONES

¹ Páginas 27 a 28, archivo "02DemandaYAnexos", carpeta "02CuadernoMedidaCautelar".

² Archivo "07PronunciamientoSecMovilidadPoder", carpeta "02CuadernoMedidaCautelar".

1. Análisis previo

El artículo 229 del C.P.A.C.A., establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares, a saber: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Además de las condiciones generales de procedibilidad señaladas en el artículo 229, tratándose de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Resaltado fuera de texto)”

De la anterior normativa se desprende que: (i) la solicitud de suspensión provisional es procedente en procesos declarativos, (ii) debe mediar solicitud de parte, (iii) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (iv) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha sostenido que, las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere³ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios⁴.

³ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C” C.P Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

De lo anterior se concluye que, para estudiar las medidas cautelares se debe cumplir con los requisitos puramente formales ya referidos, y para su prosperidad, tratándose de suspensión provisional de actos administrativos, debe estar demostrada la infracción a la norma superior para que de esta forma la medida cumpla su función de protección y garantía.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que, en virtud de la ley, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

2. De los requisitos de la solicitud de medida cautelar

Pretende la apoderada de la parte demandante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 10833 de 13 de noviembre de 2020 y 1140-2 de 13 de abril de 2021, mediante las cuales la entidad demandada lo declaró contraventor por cometer infracción de tránsito y le impuso una sanción de multa; así como de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo.

En ese sentido, se evidencia que, hay una solicitud de la parte demandante, que se trata de un proceso declarativo y que se enunció la infracción a normas superiores⁵, luego en este aspecto se satisfacen esos requisitos.

Ahora, en relación con el perjuicio irremediable, la parte demandante alega que se le causaría por tener que pagar la multa impuesta por actos administrativos que están en discusión, para poder ejecutar transacciones como la compra y venta de vehículos, la expedición y refrendación de su licencia de conducción y para ejercer su derecho a la locomoción.

Al respecto, el Despacho no encuentra elementos probatorios que permitan asegurar que el pago de la multa pueda afectar de forma irremediable el patrimonio del demandante o su mínimo vital, si se tiene en cuenta que en las pretensiones de esta demanda, a título de restablecimiento del derecho solicita el reembolso de los gastos en los que tuvo que incurrir por la inmovilización del vehículo, la indexación de dichos valores, así como la condena en costas y agencias en derecho, de lo cual se concluye que se daría una reparación al perjuicio que podría causarse.

Adicionalmente, no existe certeza que la falta de pago de la multa ante la autoridad de tránsito, le impida al demandante desarrollar actividades económicas para sustentar sus necesidades básicas.

Por último, es necesario recordar que el artículo 100 del C.P.A.C.A. establece las reglas aplicables a los procedimientos de cobro coactivo, en el siguiente orden:

“ARTÍCULO 100. REGLAS DE PROCEDIMIENTO. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.

2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.

3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este

⁵El Despacho se remite a lo enunciado en los acápites de “V NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN” y “MEDIDA CAUTELAR” del escrito de demanda.

Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.”

Como se resalta en la norma, esta hace una remisión al Estatuto Tributario para casos en que no exista una norma especial. Para el caso del Distrito Capital, se tiene que el artículo 13 del Decreto Distrital 289 de 2021⁶, dispone:

*“Artículo 13º.- Duración y condiciones: **El cobro coactivo de las obligaciones no tributarias se iniciará una vez agotada la etapa persuasiva.** Para el inicio del proceso de cobro coactivo de competencia de la Oficina de Gestión de Cobro de la Subdirección de Cobro No Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, el título ejecutivo deberá ser remitido dentro del término establecido en el artículo 11 de este Decreto.*

***Esta etapa se desarrollará, de acuerdo con lo establecido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional,** así como las remisiones normativas que en él se establezcan, y en lo señalado en los artículos 5º, 8º, 9º y 17 de la Ley 1066 de 2006.*

Para los aspectos no contemplados en el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las reglas previstas en la Ley 1437 de 2011 y en su defecto, en el Código General del Proceso en lo relativo al proceso ejecutivo singular.”

Toda vez que la norma especial remite al Estatuto Tributario, se procede a citar lo dispuesto en sus artículos 831 al 833, así:

*“**Artículo 831. EXCEPCIONES.** Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:*

*1. **El pago efectivo.***

2. La existencia de acuerdo de pago.

3. La falta de ejecutoria del título.

4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.

*5. **La interposición de demandas de restablecimiento del derecho** o de proceso de revisión de impuestos, **ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.***

6. La prescripción de la acción de cobro, y

7. La falta de título ejecutivo o incompetente del funcionario que lo profirió.”

*“**Artículo 833. EXCEPCIONES PROBADAS.** Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.*

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.”

*“**Artículo 837. MEDIDAS PREVENTIVAS.** Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.*

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del Artículo 651 literal a).

⁶ Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones.

Parágrafo. Modificado por el art. 85, Ley 6 de 1992 Cuando se hubieren decretado medidas preventivas y el deudor demuestre que se ha admitido demanda y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción contencioso administrativo, se ordenará levantarlas.

Las medidas preventivas también se podrán levantar si se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado, incluidos los intereses moratorios."

En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 831 del Estatuto Tributario, la parte demandante puede interponer las excepciones contra el mandamiento de pago que considere pertinentes dentro del proceso de cobro coactivo que eventualmente le pudiera ser iniciado en su contra, lo cual permitiría la suspensión del mencionado pago, hasta que se resuelvan las pretensiones de este proceso.

Así las cosas, ya que no se evidencia prueba sumaria de los perjuicios alegados, la solicitud de suspensión provisional no cuenta con los requisitos para su estudio de fondo y, por lo tanto, se negará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Martha Viviana Rojas Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.965.301 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 163.411 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, en los términos y condiciones del poder y sus anexos aportados al expediente⁷.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

LGBA

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁷ Págs. 20 a 49, archivo "07PronunciamientoSecMovilidadPoder", carpeta "02CuadernoMedidaCautelar".

Código de verificación: **497989ec97f8f54503c22722c88719f12e15f174fd5cd6dac3b375943d39cf3b**

Documento generado en 07/12/2022 01:29:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 7 de diciembre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00046– 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luisa Fernanda Fonseca Chaparro
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN – Seccional de Impuestos de Bogotá

Asunto: Inadmite demanda

Mediante auto de 19 de mayo de 2022¹, se requirió previamente a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN – Seccional de Impuestos de Bogotá, para que allegara la constancia de publicación, comunicación y / o notificación de la Resolución No. 007020 de 8 de septiembre de 2021, a la señora Luisa Fernanda Fonseca Chaparro.

Requerimiento que fue atendido por la parte demandada el 2 de junio de 2022². Conforme lo anterior ingresan las diligencias al Despacho, frente a lo que se considera que, el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

a) DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que previo a la interposición de la demanda **se debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial** en los casos que los asuntos sean conciliables y cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35³ y 37⁴ de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A⁵ de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.⁶ del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el parágrafo 1º de éste último, que establece:

¹ Archivo "04AutoRequierePrevioAdmision"

² Archivo "07RespuestaDIAN"

³ "ARTÍCULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativa**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad." (Negrillas fuera de texto)

⁴ "ARTÍCULO 37. **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones." (Negrillas fuera de texto)

⁵ "ARTÍCULO 42A. **CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.** <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial." (Negrillas fuera de texto)

⁶ "ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. **Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo." (Negrillas fuera de texto)

Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN – Seccional de Impuestos de Bogotá
"ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)"

PARÁGRAFO 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado."

Ahora bien, se observa que la parte demandante advirtió en el acápite "CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD" que el presente asunto versa sobre conflictos de carácter tributario, conforme lo dispone el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificada por el artículo 70 parágrafo 2 de la Ley 446 de 1998, razón por la cual en su criterio no es procedente la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Al respecto, se advierte que lo pretendido por el demandante es la nulidad de las Resoluciones No. 322412020000328 de 19 de agosto de 2020 y la No. 007020 de 8 de septiembre de 2021, por medio de las cuales se impuso sanción por enviar información tributaria de forma extemporánea por el año gravable 2016 y resolvió el recurso de reconsideración, respectivamente.

Conforme lo anterior, en el presente asunto recae la obligación de agotar el requisito de procedibilidad, dado el contenido sancionatorio de los actos administrativos de los cuales se pretende su nulidad, como consecuencia del envío de información fuera del término estipulado, por lo que, en criterio de este Despacho, no se trata de un asunto tributario que pueda estar exento del requisito en mención.

En consecuencia, atendiendo la falencia señalada en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirla, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por Luisa Fernanda Fonseca Chaparro contra la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá – Dirección de Aduanas Nacionales - DIAN, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO. - El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la

Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN – Seccional de Impuestos de Bogotá
radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

PARÁGRAFO.: Se advierte a la parte demandante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁷, deberá enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁸

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LMRC

⁷ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e018b8d5a0b9a2128114b0daaa9e592881de7eed5d4e689b99ad9e9535be1c7**

Documento generado en 07/12/2022 01:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 7 de diciembre de 2022

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00056 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Mario Fernando Gutiérrez Gutiérrez
Demandado: Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad

ASUNTO: Resuelve solicitud de medida cautelar

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud¹

Dentro del escrito de la demanda, la apoderada del señor Mario Fernando Gutiérrez Gutiérrez solicitó la suspensión provisional de las Resoluciones Nro.388 del 1 de marzo de 2021² y Nro. 1564-02 del 18 de junio de 2022³, mediante las cuales la entidad demandada lo declaró contraventor por cometer la infracción de tránsito D-12 y le impuso una sanción de multa.

Sustentó la solicitud de la medida cautelar en que los actos acusados fueron expedidos en contra de los artículos 29 de la Constitución, 3 de la Ley 105 de 1993, 5 de la Ley 336 de 1996, 2 de la Ley 769 de 2002, 5 de la Ley 1310 de 2009, 138 de la Ley 1437 de 2011, 167 de la Ley 1564 de 2012, 2.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015 y 7 de la Resolución 3027 de 2010.

De igual forma, aseguró que, los actos se encuentran falsamente motivados porque no existió prueba testimonial ni documental que los sustentara, así como tampoco hubo claridad en el contenido de la orden de comparendo diligenciada por el agente de tránsito.

Adicionó que, al realizar un juicio de ponderación de intereses, resulta más gravoso para el orden constitucional negar la medida cautelar que concederla, dado que se limitan los derechos civiles, económicos y fundamentales del demandante, lo que causaría un perjuicio irremediable para éste, al tener que pagar una multa y sus intereses sin que se haya definido jurídicamente la legalidad de esta, lo que implica que se acepte tácitamente la comisión de la infracción.

2. Oposición de la entidad demandada⁴.

Dentro del término del traslado, la apoderada de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, se opuso a la prosperidad de la medida cautelar.

Señaló que la parte demandante: i) no sustentó los supuestos fácticos y jurídicos de su solicitud, ni allegó pruebas que ameriten el otorgamiento de la medida cautelar; ii) confundió la naturaleza de las pretensiones con las de las medidas cautelares; iii) no demostró la existencia de irregularidades y vicios en los actos

¹ Páginas 20 a 22 archivo "02DemandaYAnexos" del "02CuadernoMedidaCautelar".

² Páginas 57 a 68 archivo "02DemandaYAnexos" del "02CuadernoMedidaCautelar".

³ Páginas 69 a 76 archivo "02DemandaYAnexos" del "02CuadernoMedidaCautelar".

⁴ Archivo "07PronunciamientoSecMovilidadPoder" del "02CuadernoMedidaCautelar"

acusados, como tampoco, expresó de qué manera éstos podrían afectar los fines de una sentencia a su favor; y, iv) no probó la existencia de un perjuicio irremediable.

II. CONSIDERACIONES

1. Análisis previo

El artículo 229 del C.P.A.C.A., establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares, a saber: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Además de las condiciones generales de procedibilidad señaladas en el artículo 229, tratándose de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los **demás casos**, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Resaltado fuera de texto)”

De la anterior normativa se desprende que: (i) la solicitud de suspensión provisional es procedente en procesos declarativos, (ii) debe mediar solicitud de parte, (iii) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (iv) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá

probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha sostenido que, las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere⁵ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios⁶.

De lo anterior se concluye que, para estudiar las medidas cautelares se debe cumplir con los requisitos puramente formales ya referidos, y para su prosperidad, tratándose de suspensión provisional de actos administrativos, debe estar demostrada la infracción a la norma superior para que de esta forma la medida cumpla su función de protección y garantía.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que, en virtud de la ley, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

2. De los requisitos de la solicitud de medida cautelar

Pretende la apoderada de la parte demandante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la suspensión provisional de las Resoluciones Nro. 388 del 1 de marzo de 2021⁷ y Nro. 1564-02 del 18 de junio de 2022⁸.

En ese sentido, se evidencia que, hay una solicitud de la parte demandante, que se trata de un proceso declarativo y que se enunció la infracción a normas superiores⁹, luego en este aspecto se satisfacen esos requisitos.

Ahora, en relación con el perjuicio irremediable, la parte demandante alega que se le causaría por tener que pagar la multa impuesta por actos administrativos que están en discusión, para poder ejecutar transacciones como la compra y venta de vehículos, la expedición y refrendación de su licencia de conducción y para ejercer su derecho a la locomoción.

Al respecto, el Despacho no encuentra elementos probatorios que permitan asegurar que el pago de la multa pueda afectar de forma irremediable el patrimonio del demandante o su mínimo vital, si se tiene en cuenta que en las pretensiones de esta demanda, a título de restablecimiento del derecho solicita el reembolso de los gastos en los que tuvo que incurrir por la inmovilización del vehículo, la indexación de dichos valores, así como la condena en costas y agencias en derecho, de lo cual se concluye que se daría una reparación al perjuicio que podría causarse.

Adicionalmente, no existe certeza que la falta de pago de la multa ante la autoridad de tránsito, le impida al demandante desarrollar actividades económicas que le permitan sustentar sus necesidades básicas.

⁵ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" C.P Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

⁷ Páginas 57 a 68 archivo "02DemandaYAnexos "del "02CuadernoMedidaCautelar ".

⁸ Páginas 69 a 76 archivo "02DemandaYAnexos "del "02CuadernoMedidaCautelar ".

⁹El Despacho se remite a lo enunciado en los acápites de "V NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN" y "MEDIDA CAUTELAR" del escrito de demanda.

Por último, es necesario recordar que el artículo 100 del C.P.A.C.A. establece las reglas aplicables a los procedimientos de cobro coactivo, en el siguiente orden:

“ARTÍCULO 100. REGLAS DE PROCEDIMIENTO. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.

2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.

3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.”

Como se resalta en la norma, esta hace una remisión al Estatuto Tributario para casos en que no exista una norma especial. Para el caso del Distrito Capital, se tiene que el artículo 13 del Decreto Distrital 289 de 2021¹⁰, dispone:

*“Artículo 13º.- Duración y condiciones: **El cobro coactivo de las obligaciones no tributarias se iniciará una vez agotada la etapa persuasiva.** Para el inicio del proceso de cobro coactivo de competencia de la Oficina de Gestión de Cobro de la Subdirección de Cobro No Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, el título ejecutivo deberá ser remitido dentro del término establecido en el artículo 11 de este Decreto.*

***Esta etapa se desarrollará, de acuerdo con lo establecido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional,** así como las remisiones normativas que en él se establezcan, y en lo señalado en los artículos 5º, 8º, 9º y 17 de la Ley 1066 de 2006.*

Para los aspectos no contemplados en el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las reglas previstas en la Ley 1437 de 2011 y en su defecto, en el Código General del Proceso en lo relativo al proceso ejecutivo singular.”

Toda vez que la norma especial remite al Estatuto Tributario, se procede a citar lo dispuesto en sus artículos 831 al 833, así:

“Artículo 831. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. **El pago efectivo.**

2. La existencia de acuerdo de pago.

3. La falta de ejecutoria del título.

4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.

5. **La interposición de demandas de restablecimiento del derecho** o de proceso de revisión de impuestos, **ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**

6. La prescripción de la acción de cobro, y

7. La falta de título ejecutivo o incompetente del funcionario que lo profirió.”

¹⁰ Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones.

“Artículo 833. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.”

“Artículo 837. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del Artículo 651 literal a).

Parágrafo. Modificado por el art. 85, Ley 6 de 1992 Cuando se hubieren decretado medidas preventivas y el deudor demuestre que se ha admitido demanda y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción contencioso administrativo, se ordenará levantarlas.

Las medidas preventivas también se podrán levantar si se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado, incluidos los intereses moratorios.”

En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 831 del Estatuto Tributario, la parte demandante puede interponer las excepciones contra el mandamiento de pago que considere pertinentes dentro del proceso de cobro coactivo que eventualmente le pudiera ser iniciado en su contra, lo cual permitiría la suspensión del mencionado pago, hasta que se resuelvan las pretensiones de este proceso.

Así las cosas, ya que no se evidencia prueba sumaria de los perjuicios alegados, la solicitud de suspensión provisional no cuenta con los requisitos para su estudio de fondo y, por lo tanto, se negará.

- **Otras determinaciones**

María Isabel Hernández Pabón, actuando en su calidad de Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad, y actuando en ejercicio de las facultades previstas en la Resolución Nro. 226 de 24 de agosto de 2020 de la Secretaría de Movilidad y el Decreto Distrital 089 de 2021, aportó memorial por medio del cual le confiere poder al abogado Leider Efrén Suárez Espitia identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.032.374.683 expedida en Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional Nro. 255.455 del C. S de la J., para que actúe en defensa de los intereses de la entidad.

Para soportar lo anterior, se aportó copia del Decreto Nro. 089 de 24 de marzo de 2021, por medio del cual la Alcaldía Mayor de Bogotá establece los lineamientos de representación judicial y extrajudicial del distrito y se delegan las facultades de representación de cada Secretaría en los Secretarios de

Despacho; copia de la Resolución Nro. 226 de 24 de agosto de 2020, por medio de la cual se nombró a la señora Hernández Pabón en el empleo de Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y del acta de posesión correspondiente, por lo que es procedente reconocer personería para actuar al abogado Suárez Espitia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Leider Efrén Suárez Espitia identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.032.374.683 expedida en Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional Nro. 255.455 del C. S de la J., para que actúe en defensa de los intereses de la entidad para actuar como apoderado de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, en los términos y condiciones del poder visible en las páginas 20 y 21 del archivo “07PronuncimientoSecMovilidadPoder” del “02CuadernoMedidaCautelar”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

CMO

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 010266e50efbc04164e1a5dd55e0545e532348002f5d15df8a3d0c4890bdac62

Documento generado en 07/12/2022 01:30:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 7 de diciembre de 2022

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00120 – 00
Demandante: Salud Total EPS S.A.
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: Fija litigio – Resuelve solicitud probatoria – Ordena correr traslado para alegatos de conclusión

Cuestión previa

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que la demanda fue repartida inicialmente al Juzgado 44 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el cual la admitió mediante auto de 11 de febrero de 2020¹ y por medio de proveído de 4 de diciembre de 2020² aceptó el llamamiento en garantía realizado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES respecto de (i) JAHV Macgregor S.A.S.; y, (ii) Servis Outsourcing Informático S.A.S., Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S. y Grupo Asesoría en Sistematización de Datos S.A.S., integrantes de la Unión Temporal Nuevo Fosyga.

Posteriormente, mediante providencia de 19 de marzo de 2021³ el referido Despacho Judicial concedió en efecto **devolutivo** el recurso de apelación formulado por la apoderada de los llamados, contra el auto que aceptó el llamamiento en garantía, el cual se encuentra en trámite actualmente en la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁴.

Luego, por medio de auto de 29 de octubre de 2021⁵, el Juzgado 44 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá fijó fecha para audiencia inicial, la cual fue cancelada a través de providencia de 4 de marzo de 2022⁶, en la cual además declaró la falta de competencia para seguir conociendo del proceso y ordenó su remisión a los Juzgados de la Sección Primera.

Atendiendo lo anterior, el expediente le fue repartido a este Juzgado, el cual avocará su conocimiento, teniendo en cuenta que es competente para el efecto.

Ahora bien, se advierte que, a la hora de realizar la remisión por competencia, el Juzgado 44 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá no declaró la nulidad de lo actuado hasta ese momento, por lo que se entiende que conservó su validez. Cabe agregar que, aunado a lo anterior, el Despacho estima que, en aras de privilegiar el acceso a la administración de justicia en términos de celeridad y eficacia, es pertinente continuar con el trámite del proceso desde la etapa en que quedó en el juzgado de origen pues, al retrotraerse a la admisión, únicamente se repetirían actuaciones ya agotadas, dado que el procedimiento aplicable al caso (ordinario) no varía.

¹ Págs. 5 a 7, archivo "04Folio199Al300", carpeta "01CuadernoPrincipal1".

² Págs. 167 a 174, archivo "05Folio301Al401", carpeta "01CuadernoPrincipal1".

³ Págs. 51 a 52, archivo "01Folio420Al472", carpeta "03CuadernoPrincipal2".

⁴ Archivo "09RespuestaTACacreditaEnvioSeccion1ra", carpeta "03CuadernoPrincipal2".

⁵ Págs. 29 a 30, archivo "03Folio474Al533", carpeta "03CuadernoPrincipal2".

⁶ Págs. 85 a 92, archivo "03Folio474Al533", carpeta "03CuadernoPrincipal2".

Así, atendiendo a que en el despacho de origen se canceló la audiencia inicial que había sido agendada, se entrará a verificar si en el presente caso debe fijarse una fecha para su realización o si, en su defecto, es posible efectuar el trámite correspondiente para anunciar la sentencia anticipada, como sigue.

De las excepciones previas y la sentencia anticipada

El artículo 43 de la Ley 2080 de 2021⁷ adicionó el artículo 182A al C.P.A.C.A., introduciendo la sentencia anticipada, así:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

⁷ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

Adicionalmente, el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso que las excepciones previas se resolverán en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, según el cual, debe hacerse antes de llevarse a cabo la audiencia inicial cuando no se requieran pruebas para decidir las.

En ese orden, en primer lugar, se evidencia que las demandadas no propusieron excepciones previas y los llamados en garantía no contestaron la demanda. Así mismo, tampoco se encontraron probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Conforme a las normas citadas inicialmente, en el presente asunto nos encontramos frente a la primera situación en la que se puede dictar sentencia anticipada, pues no se ha celebrado audiencia inicial. En tales circunstancias, corresponde fijar el litigio, realizar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas y correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión. Igualmente, se precisa que la sentencia se proferirá por escrito.

a. Fijación del litigio

Para el efecto, el Despacho efectuará un recuento de los supuestos fácticos de la Litis.

Al respecto, el apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud⁸ se pronunció respecto a los hechos, de la siguiente manera: manifestó que son ciertos el 5, 6, 9 y 17; que no son ciertos el 7, 11, 12 y 16; que son parcialmente ciertos el 8, 10, 13, 14 y 15; y que, se atiene a lo que se pruebe en el proceso respecto del 1, 2, 3, 4 y 18.

Por su parte, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud⁹ indicó que los hechos 1 a 6, 10, 15, 17 y 18 son ciertos; que son parcialmente ciertos los supuestos 8 y 9; y, que no son ciertos o no le constan los hechos 7, 11 a 14 y 16.

Los llamados en garantía Servis Outsourcing Informático S.A.S., Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S. y Grupo Asesoría en Sistematización de Datos S.A.S., integrantes de la Unión Temporal Nuevo Fosyga, y JAHV Macgregor S.A.S., no contestaron la demanda.

Así las cosas, se tiene que no existe discusión sobre lo siguiente:

1. La Unión Temporal Nuevo Fosyga, como administrador fiduciario del extinto Fosyga, radicó oficio No. UTNF-RGNR-0120 de 30 de septiembre de 2013

⁸ Pág. 47 a 48, archivo "04Folio199A1300", carpeta "01CuadernoPrincipal1".

⁹ Págs. 157 a 160, archivo "04Folio199A1300", carpeta "01CuadernoPrincipal1".

- ante Salud Total EPS, en el que solicitó aclaraciones por la presunta apropiación o reconocimiento sin justa causa de recobros por concepto de fallecidos, según cruce con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, correspondientes al periodo 1° de octubre de 2011 al 31 de mayo de 2013.¹⁰
2. La demandante remitió respuesta al anterior requerimiento el 29 de noviembre de 2013, previa solicitud de prórroga.¹¹
 3. La Unión Temporal Nuevo Fosyga emitió oficio No. UTNF-RNGR-5209 de 16 de septiembre de 2015, mediante el cual informó que de los 117 recobros objeto de cuestionamiento se aclararon 77 y confirmó la apropiación sin justa causa de los 40 restantes, ordenando su reintegro.¹²
 4. Salud Total EPS emitió nueva respuesta al informe de resultado, argumentando la legalidad de los recobros cuestionados, salvo 5 ítems sobre los cuales restituyó la suma de \$1.253.550, con su correspondiente indexación.¹³
 5. El Administrador Fiduciario de Fosyga, remitió a la Superintendencia Nacional de Salud, el soporte del procedimiento adelantado en contra de Salud Total E.P.S. S.A.¹⁴
 6. La Superintendencia Nacional de Salud profirió la Resolución No. 3217 de 27 de octubre de 2016, a través de la cual ordenó el reintegro al Fosyga de las sumas de \$55.502.093 y \$5.326.908 por concepto de capital y de actualización monetaria o indexación, respectivamente.¹⁵
 7. La accionante radicó recurso de reposición contra el anterior acto administrativo el 24 de noviembre de 2016.¹⁶
 8. La Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución No. 11600 de 2018, por la cual incorporó como prueba una comunicación emitida por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en la cual certificó el monto de la deuda para ese momento.¹⁷
 9. Por medio de escrito radicado el 4 de enero de 2019, la demandante recorrió el traslado de la anterior prueba.¹⁸
 10. Salud Total EPS protocolizó el silencio administrativo positivo que presuntamente se configuró en relación con el recurso de reposición, mediante escritura pública No. 290 de 2019, la cual fue puesta en conocimiento de la Superintendencia Nacional de Salud el 5 de febrero de 2019 por intermedio de radicado No. NURC 1-2019-62551.¹⁹

¹⁰ Págs. 53 a 55, archivo "02DemandaYAnexos", carpeta "01CuadernoPrincipal1".

¹¹ Págs. 57 a 61 y 67 a 127, archivo "02DemandaYAnexos", carpeta "01CuadernoPrincipal1".

¹² Págs. 63 a 65, archivo "02DemandaYAnexos", carpeta "01CuadernoPrincipal1".

¹³ Págs. 133 a 159, archivo "02DemandaYAnexos", carpeta "01CuadernoPrincipal1".

¹⁴ Págs. 1 a 11, archivo "ANTECEDENTES ADVOS (1)", subcarpeta "02CdFolio473AntecedentesAdtivosSNS", carpeta "03CuadernoPrincipal2".

¹⁵ Págs. 171 a 189, archivo "02DemandaYAnexos", carpeta "01CuadernoPrincipal1".

¹⁶ Págs. 191 a 241, archivo "02DemandaYAnexos", carpeta "01CuadernoPrincipal1".

¹⁷ Págs. 245 a 248, archivo "02DemandaYAnexos", carpeta "01CuadernoPrincipal1".

¹⁸ Págs. 249 a 259, archivo "02DemandaYAnexos", carpeta "01CuadernoPrincipal1".

¹⁹ Págs. 261 a 264 y 327 a 333, archivo "02DemandaYAnexos", carpeta "01CuadernoPrincipal1".

11. El 1º de marzo de 2019 la Superintendencia Nacional de Salud dio respuesta a la anterior comunicación, indicando la improcedencia de la aplicación del silencio administrativo positivo.²⁰
12. El 15 de abril de 2019, Salud Total EPS radicó réplica a la anterior comunicación.²¹
13. Mediante Resolución No. 6058 de 13 de junio de 2019²², notificada a la demandante por aviso el 28 de junio de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud resolvió el recurso de reposición, actualizando los valores a reintegrar, los cuales quedaron de la siguiente manera: \$54.031.338 por concepto de capital y \$14.753.103 por concepto de indexación consolidada, más la que se cause hasta el pago efectivo.
14. La ADRES²³ descontó la suma de \$71.790.373 a Salud Total EPS, en el proceso de giro previo de julio y agosto de 2019, según se evidencia en oficio No. S115100608190429291000003048300 del 6 de agosto de 2019.²⁴

Ahora bien, en este punto el Despacho debe aclarar que, si bien la parte actora planteó en la demanda pretensiones principales y subsidiarias²⁵, lo cierto es que la única diferencia radica en las de nulidad. En efecto, mientras que en la primera principal se pide la nulidad de las Resoluciones Nos. 3217 de 27 de octubre de 2016 y 6058 de 13 de junio de 2019, ambas expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud; en la primera subsidiaria se solicita, además de la nulidad de los precitados actos administrativos, la del comunicado UTNF-RNGR-5209 de 16 de septiembre de 2015, emitido por la Unión Temporal Nuevo Fosyga.

Así entonces, en principio, las pretensiones no cumplen con los requisitos para ser principales y subsidiarias, como quiera que no son excluyentes en su totalidad. No obstante, el Despacho no pasa por alto que la parte actora plasmó argumentos de fondo en contra de los 3 actos administrativos mencionados e inclusive planteó la discusión sobre la naturaleza compleja de los mismos, lo cual solo podrá dilucidarse en la sentencia de instancia.

Por lo tanto, este estrado judicial entenderá para todos los efectos que la parte actora pretende la nulidad del acto administrativo complejo que al parecer se configura con (i) el oficio No. UTNF-RNGR-5209 de 16 de septiembre de 2015, emitido por la Unión Temporal Nuevo Fosyga; y, (ii) las Resoluciones Nos. 3217 de 27 de octubre de 2016 y 6058 de 13 de junio de 2019, expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud; con el consecuente restablecimiento del derecho.

Aclarado lo anterior, los problemas jurídicos se establecen en los siguientes términos:

²⁰ Págs. 335 a 343, archivo "02DemandaYAnexos", carpeta "01CuadernoPrincipal1".

²¹ Págs. 345 a 359, archivo "02DemandaYAnexos", carpeta "01CuadernoPrincipal1".

²² Pág. 365 a 391, archivo "02DemandaYAnexos", carpeta "01CuadernoPrincipal1".

²³ A través del artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 se creó la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la cual se encarga de administrar, entre otros, los recursos que hacen parte del **Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga)**, funciones que fueron asumidas a partir del 1º de agosto de 2017, según se extrae de la página web <https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Desde-el-primer-de-agosto-ADRES-gsumio-actividades-del-FOSYGA.aspx>.

²⁴ Págs. 393 a 394, archivo "02DemandaYAnexos", carpeta "01CuadernoPrincipal1".

²⁵ Págs. 2 a 3, archivo "02DemandaYAnexos", carpeta "01CuadernoPrincipal1".

- ¿Los actos administrativos acusados fueron emitidos sin competencia, toda vez que al parecer (i) la ADRES decidió de fondo sobre el reintegro de los dineros, sin contar con facultad para el efecto, limitándose la Superintendencia Nacional de Salud a ejecutar las decisiones de la primera; (ii) el recurso de reposición no fue resuelto por la misma autoridad emisora del acto recurrido, sino por su inferior funcional, el Superintendente Delegado para la Supervisión Institucional; y, (iii) se configuró la caducidad de la facultad sancionatoria porque la Superintendencia Nacional de Salud excedió el plazo de un año para resolver el recurso, previsto en el artículo 52 del C.P.A.C.A.?
- ¿Los actos enjuiciados fueron expedidos de manera irregular y con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, habida cuenta que presuntamente las demandadas desconocieron el procedimiento de restitución de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud?
- ¿Los actos demandados adolecen de nulidad por falsa motivación, por cuanto al parecer las accionadas no tuvieron en cuenta que (i) el reconocimiento por parte del FOSYGA ya se encontraba en firme respecto del periodo comprendido entre el 1º de octubre de 2011 y el 31 de mayo de 2013; (ii) la EPS estaba imposibilitada para acceder a las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil; y, (iii) la prestación de los servicios y autorización de medicamentos fue anterior a los fallecimientos?

b. De las solicitudes probatorias

Así las cosas, se procede a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes:

POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

Se tendrán como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda que obran en las páginas 53 a 394 del archivo "02DemandaYAnexos" de la carpeta "01CuadernoPrincipal1" del expediente digital.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

El apoderado de la parte demandante solicita que las entidades demandadas alleguen con destino al proceso la totalidad de los documentos y soportes que componen el expediente de restitución de recursos del FOSYGA.

Al respecto, el Despacho encuentra que, tanto la Superintendencia Nacional de Salud como la Administradora de los Recursos del sistema de Seguridad Social en Salud, remitieron los antecedentes administrativos, de manera que no hay lugar a ordenar el decreto de la exhibición solicitada.

TESTIMONIAL:

La parte demandante solicita que se decreten los siguientes testimonios:

" 1. Del Dr. DANNY MANUEL MOSCOTE ARAGÓN, para que en su condición de SECRETARIO GENERAL Y JURÍDICO de SALUD TOTAL EPS-S S.A., deponga sobre

aquellos aspectos de la demanda sobre los cuales tenga conocimiento en razón a su cargo así como al cargo ostentado durante la época de los hechos al interior de la EPS, y en especial sobre el trámite surtido ante la EPS respecto de la restitución de recursos del FOSYGA, el contenido y alcance de los diferentes escritos radicados a los aquí demandados, los argumentos de la demanda de constitucionalidad formulada por el mencionado testigo en contra del Decreto-Ley 1281 de 2002 y que dio lugar a la expedición de la Sentencia C-607 de 2012. El testigo puede ser citado en la dirección Carrera 18 No. 109 – 15 de la ciudad de Bogotá D.C., o por conducto del suscrito mandatario general.

2. *Del Dr. ENRIQUE GARCÍA GAITÁN, para que en su condición de GERENTE DE OPERACIONES EN SALUD de SALUD TOTAL EPS-S S.A., deponga sobre aquellos aspectos de la demanda sobre los cuales tenga conocimiento en razón a su cargo, y en especial sobre la ejecutoria de los recobros reconocidos y posteriormente ordenados su devolución, la prestación de los servicios y medicamentos ordenados a los afiliados, y el estado de los mismos conforme los soportes e historias clínicas, las validaciones que realiza la EPS para determinar su procedencia de los recobros, los recursos devueltos por la EPS en sede de auditoría, así como los trámites surtidos ante las entidades demandadas en el proceso de reintegro de recursos por las presuntas causales invocadas. El testigo puede ser citado en la dirección Carrera 18 No. 109 – 15 de la ciudad de Bogotá D.C., o por conducto del suscrito mandatario general.*

3. *Del Dr. JAVIER CARREÑO SÁNCHEZ, para que en su condición de GERENTE DE OPERACIONES COMERCIAL de SALUD TOTAL EPS-S S.A., deponga sobre aquellos aspectos de la demanda sobre los cuales tenga conocimiento en razón a su cargo, y en especial sobre la ejecutoria de los recobros reconocidos y posteriormente ordenados su devolución, la prestación de los servicios y medicamentos ordenados a los afiliados, y el estado de los mismos conforme los soportes e historias clínicas, las validaciones que realiza la EPS para determinar su procedencia de los recobros, los recursos devueltos por la EPS en sede de auditoría, así como los trámites surtidos ante las entidades demandadas en el proceso de reintegro de recursos por las presuntas causales invocadas. El testigo puede ser citado en la dirección Carrera 18 No. 109 - 15 de la ciudad de Bogotá D.C., o por conducto del suscrito mandatario general."*

Dichas testimoniales se negarán por inútiles²⁶, en la medida en que se dirigen a probar supuestos que pueden ser aclarados y acreditados a través de las documentales que reposan en el expediente, pues se refieren al trámite de reintegro de recursos surtido, al alcance de los escritos presentados en sede administrativa, a la prestación de los servicios de salud y a los recursos devueltos, entre otros.

Así mismo, nótese que el primer testimonio se dirige a probar los argumentos de la demanda de constitucionalidad formulada por el testigo en contra del Decreto-Ley 1281 de 2002 y que dio lugar a la expedición de la Sentencia C-607 de 2012. Sin embargo, de llegar a ser necesaria dicha sentencia para resolver el fondo del asunto, la misma se encuentra disponible en la página web de la Corte Constitucional²⁷, de manera que no es necesaria la declaración testimonial solicitada.

POR LA PARTE DEMANDADA

²⁶ Según el Consejo de Estado "la **utilidad** de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba". Auto de 19 de diciembre de 2019. Radicación número: 11001-03-24-000-2011-00056-00. M.P. Dr. Hernando Sánchez Sánchez.

²⁷ <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/C-607-12.htm>

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

DOCUMENTALES:

Se tendrán como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las documentales obrantes en las páginas 73 a 113 y 117 a 120 del archivo "04folio199Al300" de la carpeta "01CuadernoPrincipal1" y las que contienen el expediente administrativo que reposa en la subcarpeta "02CdFolios473AntecedentesActivosSNS" de la carpeta "03CudernoPrincipal2", del expediente digital.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

DOCUMENTALES:

Se tendrán como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la contestación que obran en la subcarpeta "07CdFolio411AntecedentesAdministrativosAdres" de la carpeta "01CuadernoPrincipal1".

Así mismo, los allegados con la solicitud de llamamiento en garantía que reposan en las páginas 65 a 128 y 143 a 155 del archivo "05Folio301Al401" de la carpeta "01CuadernoPrincipal1".

POR LOS LLAMADOS EN GARANTÍA

ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. Y JAHV MAGREGOR S.A AUDITORES Y CONSULTORES

No contestaron la demanda, por lo que no se decretarán pruebas en su favor.

c. Traslado para presentar alegatos de conclusión

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080, se evidencia que: **i)** el presente asunto es de puro derecho, por cuanto se debe determinar si las accionadas trasgredieron las normas superiores en el desarrollo del trámite de reintegro de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. De tal manera que se debe realizar una confrontación de los actos acusados con las normas invocadas y el concepto de violación; **ii)** si bien, además de las documentales aportadas al expediente, se solicitó el decreto de pruebas testimoniales y de exhibición documental, estas son inútiles e innecesarias, tal como ya se mencionó; y, **iii)** por parte del Despacho no se evidencia la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por consiguiente, se dispondrá correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada en los términos descritos en la referida norma.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS de oficio las excepciones de caducidad, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y, en consecuencia, **ADVERTIR** que se proferirá **SENTENCIA ANTICIPADA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO conforme quedó establecido en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: DECRETAR E INCORPORAR como pruebas con el valor legal que les corresponde, los siguientes documentos:

- Los obrantes en las páginas 53 a 394 del archivo "02DemandaYAnexos" de la carpeta "01CuadernoPrincipal1", aportadas por la parte demandante;
- Los obrantes en las páginas 73 a 113 y 117 a 120 del archivo "04folio199A1300" de la carpeta "01CuadernoPrincipal1" y en la subcarpeta "02CdFolios473AntecedentesAdtivosSNS" de la carpeta "03CudernoPrincipal2", aportadas por la Superintendencia Nacional de Salud; y,
- Las obrantes en la subcarpeta "07CdFolio411AntecedentesAdministrativosAdres" y en las páginas 65 a 128 y 143 a 155 del archivo "05Folio301A1401", de la carpeta "01CuadernoPrincipal1", aportadas por la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEXTO: NEGAR las pruebas de exhibición documental y testimoniales solicitadas por la parte demandante, por lo expuesto en este proveído.

SÉPTIMO: DECLARAR cerrado el debate probatorio.

OCTAVO: CORRER TRASLADO para que las partes presenten alegatos de conclusión, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.; término dentro del cual, el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Cristian David Páez Páez identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.049.614.764 y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 243.503 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, en los términos del poder y sus anexos aportados al expediente²⁸. En consecuencia, entiéndase terminado el poder otorgado a la profesional del derecho Nathaly Constanza Alvarado Núñez.

²⁸ Págs. 37 y 45 a 72, archivo "03Folio474A1533", carpeta "03CuadernoPrincipal2".

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Carlos Andrés Méndez Casallas identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80.099.677 y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 224.230 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos del poder y sus anexos aportados al expediente²⁹.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, so pena de que se entiendan no recibidos y **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

CMO/LGBA

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b502647902348c66a0a935399821f926eb1e0b4cc26d0326dedccff13ddb378e**

Documento generado en 07/12/2022 01:30:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

²⁹ Págs. 99 a 107, archivo "03Folio474Al533", carpeta "03CuadernoPrincipal2".



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 7 de diciembre de 2022

Referencia: 11001-33-34-004-2022-00141-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luis Enrique Ramos Muegues
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Asunto: Remite por competencia

Mediante auto de 28 de julio de 2022¹, se requirió previamente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, para que allegara, copia de las Resoluciones 1882 de 11 de junio de 2015, 3795 de 20 de noviembre de 2015 y 460 de 30 de abril de 2021, con las respectivas constancias de publicación, comunicación y/o notificación.

Requerimiento que fue atendido por la Dirección Jurídica de Restitución de la entidad el 9 de agosto de 2022². Conforme lo anterior ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

CONSIDERACIONES

El señor Luis Enrique Ramos Muegues a través de apoderada, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de las Resoluciones No. 1882 del 11 de junio de 2015, 3795 del 20 de noviembre de 2015 y 460 del 30 de abril de 2021, proferidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cesar - Guajira³.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordene a la entidad demandada: i) la inclusión e inscripción en el registro de tierras despojadas al demandante y sus asociados como miembros de la empresa “EMPAGROC”; ii) la devolución de la posesión de la finca “Las Marías y Villa Carolina” ubicada en la vereda Azúcar Buena, corregimiento de la Mesa, jurisdicción del Municipio de Valledupar – Cesar y; iii) el pago de costas.

Una vez revisadas las diligencias, se observa que este Despacho carece de competencia territorial para conocer de la demanda, de conformidad con la regla de competencia señalada en el numeral 2º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

(...) (Negritas fuera de texto).

En ese orden, se advierte que, el lugar donde se expidieron los actos demandados, el domicilio del demandante y la ubicación de la finca de la

¹ Archivo “04AutoRequierePrevioAdmision”

² Archivo “09RespuestaUAERestitucionTierras”

³ Página 3 a 4 del archivo “02DemandaYAnexos”.

cual se reclama su posesión a través de las Resoluciones de las cuales se pretende su nulidad, corresponde a Valledupar⁴.

Así, se tiene que dicho municipio se encuentra en el Distrito Judicial Administrativo del Cesar, con cabecera en el municipio de Valledupar, conforme al numeral 11 y 11.1 del artículo 2 del acuerdo PCSJA20-11653 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

De modo que, el Despacho concluye que es necesario declarar la falta de competencia para asumir este litigio y en tal sentido, el conocimiento del presente asunto le corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar.

En el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO.: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO.: REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar (Reparto), para lo de su competencia.

CUARTO.: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en caso que el Despacho al que se asigne el conocimiento considere que no tiene competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

LMRC

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

⁴ Páginas 5 a 25 del archivo "02DemandaYAnexos" y página 3 del archivo "06DocumentacionDemandante"

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb6006df7817951158c1ea9e9beb451ab51eb254c227db0f39f82226cf094f70**

Documento generado en 07/12/2022 01:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 7 de diciembre de 2022

Referencia: 11001-33-34-004-2022-00182-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Healthy América Colombia S.A.S
Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Salud y Protección Social, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA.

Asunto: Remite por competencia

Mediante auto de 4 de agosto de 2022¹, se requirió previamente a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para que allegara, la constancia de publicación, comunicación y/o notificación de la Resolución No. 1397 de 20 de diciembre del 2021.

Requerimiento que fue atendido el 16 de agosto de 2022². Conforme lo anterior ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

ANTECEDENTES

La Sociedad Healthy América Colombia S.A.S, mediante apoderado, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de la Resolución No. 1397 de 20 de diciembre de 2021 expedido por la DIAN, por medio del cual se resolvió un recurso de reconsideración interpuesto contra el Acta de Aprehesión y Decomiso Directo No. 449 del 16 de febrero de 2021, en diligencia de inspección, control y verificación en el kilómetro 50 de la vía Calarcá – Ibagué, al vehículo tipo camión afiliado a la empresa de transporte Servientrega, con 23 cajas enviadas por Naturalismos Núñez SAS con destino a la sociedad aquí demandante.

A título de restablecimiento del derecho solicitó se le reconozca y pague a su favor el valor de la mercancía decomisada por \$26.953.778, lo anterior por cuanto la mercancía puede estar próxima a vencer.

CONSIDERACIONES

1. De la competencia

La Corte Constitucional ha definido la competencia "(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales"

¹ Archivo "04AutoRequierePrevioAdmision"

² Archivo "08RespuestaDIAN"

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 del C.P.A.C.A. establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así, el numeral 2º del artículo 156 de la mencionada normativa, establece:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

(...)(Negrilla fuera de texto)

2. De la competencia por el factor territorial cuando se discuten actos administrativos de naturaleza sancionatoria

Al respecto se trae a colación reciente pronunciamiento del Consejo de Estado – Sección Primera³:

*“Vistos: i) el numeral 1º del artículo 5 de la Ley 57 de 15 de abril de 1887, **sobre la aplicación preferente de la norma especial sobre la general**; y ii) el artículo 156 de la Ley 1437, sobre las reglas para la determinación de la competencia por el factor territorial [...]. **La Sección Primera de esta Corporación ha considerado, respecto a la aplicación preferente de la regla especial de competencia en asuntos sancionatorios, lo siguiente: “[...] el factor que determina la competencia territorial es el lugar donde ocurrieron los hechos o actos que dieron origen a la sanción y no el lugar de expedición del acto administrativo sancionatorio [...].”** Este Despacho considera que la competencia por el factor territorial para conocer de las demandas presentadas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **en aquellos casos en los que se controvierte la legalidad de actos administrativos de naturaleza sancionatoria, le corresponde al Juez o Tribunal Administrativo del lugar donde se realizó el acto o hecho que originó la sanción, por aplicación preferente de la norma especial contenida en el numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1437.**”* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, en los casos en los que se discuten actos administrativos de **naturaleza sancionatoria**, le corresponde el conocimiento del asunto al Juez o Tribunal Administrativo del lugar donde se realizó el acto o hecho que originó la sanción, por **aplicación preferente** de la norma especial contenida en el numeral 8 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

3. Caso concreto

Se precisa que, tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir actos administrativos por los cuales se impone

³ Auto por el cual se resolvió conflicto negativo de competencia presentado entre el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y el Tribunal Administrativo de Risaralda, donde se discute la legalidad de actos administrativos de naturaleza sancionatoria. 15 de junio de 2021. Exp. 2017-00293-00.

sanciones, conforme a lo expuesto por el máximo tribunal de cierre de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o hecho que dio origen a la imposición de la sanción.

En este punto, se advierte que si bien la Resolución No. 1397 de 20 de diciembre de 2021 fue expedida por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, lo cierto es que la aprehensión de mercancías que dio origen a la Acta de Aprehensión y Decomiso Directo No. 449 del 16 de febrero de 2021, se dio en diligencia de inspección, control y verificación en el kilómetro 50 de la vía Calarcá – Ibagué, al vehículo tipo camión afiliado a la empresa de transporte Servientrega, con 23 cajas enviadas por Naturalismos Núñez SAS con destino a la sociedad Healthy América Colombia S.A.S ⁴.

Asimismo, a través de la Resolución No. 4036 de 5 de agosto de 2022, allegada por el la parte demandante⁵ se corrigió el artículo tercero del Acto Administrativo No. 1397 en el sentido de notificar a la Dirección Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Ibagué, para que dispusiera de la mercancía. Por lo tanto, en virtud de lo señalado en el numeral 5 del artículo 2º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁶, esta demanda sería competencia del Distrito Judicial Administrativo del Tolima, Circuito Judicial Administrativo de Ibagué.

En ese orden, se concluye que es necesario declarar la falta de competencia para conocer el presente asunto, teniendo en cuenta que el lugar que dio origen a la sanción objeto de discusión, se dio en la vía Calarcá – Ibagué. De modo que, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué.

En el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO.: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO.: REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué (Reparto), para lo de su competencia.

⁴ Páginas 197 a 213, del archivo "02DemandaYAnexos"

⁵ Archivo "07DocumentacionDemandante"

⁶ Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

CUARTO.: **PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** en caso que el Despacho al que se asigne el conocimiento considere que no tiene competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

LMRC

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e8c91f60c012cc01ab99f593f1e8960617b1065c4eda52f003538c030ce874**

Documento generado en 07/12/2022 01:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 7 de diciembre de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2022-00236-00
DEMANDANTE: Yeferson Harvey Carreño Solano
DEMANDADO: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: Resuelve solicitud de medida cautelar.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud¹

Dentro del escrito de la demanda, la apoderada del señor Yeferson Harvey Carreño Solano, solicitó la suspensión provisional de los efectos del Acto Administrativo proferido en audiencia el 23 de febrero de 2021, dentro del expediente 10860 de 2019 y la Resolución No. 1929-02 del 21 de julio de 2021, mediante las cuales Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad le declaró contraventor de la infracción D-12, le sancionó con multa y resolvió recurso de apelación, respectivamente.

Sustentó la solicitud de la medida cautelar en que los actos acusados fueron expedidos en contra de los artículos 29 de la Constitución, 3 de la Ley 105 de 1993, 5 de la Ley 336 de 1996, 2 de la Ley 769 de 2002, 5 de la Ley 1310 de 2009, 138 de la Ley 1437 de 2011, 167 de la Ley 1564 de 2012, 2.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015 y 7 de la Resolución 3027 de 2010.

De igual forma aseguró que, los actos se encuentran falsamente motivados porque no existió prueba testimonial ni documental que los sustentara, así como tampoco hubo claridad en el contenido de la orden de comparendo diligenciada por el agente de tránsito.

Adicionó que, al realizar un juicio de ponderación de intereses, resulta más gravoso para el orden constitucional negar la medida cautelar que concederla, dado que se limitan los derechos civiles, económicos y fundamentales del demandante, lo que causaría un perjuicio irremediable para éste, al tener que pagar una multa y sus intereses sin que se haya definido jurídicamente la legalidad de esta, lo que implica que se acepte tácitamente la comisión de la infracción.

2. Oposición de la entidad demandada².

Dentro del término del traslado, el apoderado de Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad, se opuso a la prosperidad de la solicitud y solicitó que se niegue la medida cautelar.

Señaló que la parte demandante: i) no sustentó los supuestos fácticos y jurídicos de su solicitud, ni allegó pruebas que ameriten el otorgamiento de la medida cautelar; ii) confundió la naturaleza de las pretensiones con las de las medidas

¹ Páginas 22-23 del Archivo "02DemandaYAnexos" de la subcarpetaq "02CuadernoMedidaCautelar"

² Archivo "07PronunciamientoSecMovilidad" de la subcarpetaq "02CuadernoMedidaCautelar"

cautelares; iii) no demostró la existencia de irregularidades y vicios en los actos acusados, como tampoco, expresó de qué manera éstos podrían afectar los fines de una sentencia a su favor; y, iv) no probó la existencia de un perjuicio irremediable.

II. CONSIDERACIONES

1. Análisis previo

El artículo 229 del C.P.A.C.A., establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares, a saber: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Además de las condiciones generales de procedibilidad señaladas en el artículo 229, tratándose de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los **demás casos**, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Resaltado fuera de texto)”

De la anterior normativa se desprende que: (i) la solicitud de suspensión provisional es procedente en procesos declarativos, (ii) debe mediar solicitud de parte, (iii) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su

confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (iv) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere³ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios⁴.

De lo anterior se concluye que para estudiar las medidas cautelares se debe cumplir con los requisitos puramente formales ya referidos, y para su prosperidad, tratándose de suspensión provisional de actos administrativos, debe estar demostrada la infracción a la norma superior para que de esta forma la medida cumpla su función de protección y garantía.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que en virtud de la ley la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

2. De los requisitos de la solicitud de medida cautelar

Pretende la apoderada de la parte demandante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la suspensión provisional del Acto Administrativo proferido en audiencia el 23 de febrero de 2021, dentro del expediente 10860 de 2019 y la Resolución No. 1929-02 del 21 de julio de 2021.

En ese sentido, se evidencia que hay una solicitud de la parte demandante, que se trata de un proceso declarativo y que se enunció la infracción a normas superiores⁵, luego en este aspecto se satisfacen esos requisitos.

Ahora, en relación con el perjuicio irremediable, la parte demandante alega que se le causaría por tener que pagar la multa impuesta por actos administrativos que están en discusión, para poder ejecutar transacciones como la compra y venta de vehículos, la expedición y refrendación de su licencia de conducción y para ejercer su derecho a la locomoción.

Al respecto, el Despacho no encuentra elementos probatorios que permitan asegurar que el pago de la multa pueda afectar de forma irremediable el patrimonio del demandante o su mínimo vital, si se tiene en cuenta que en las pretensiones de esta demanda, a título de restablecimiento del derecho solicita el reembolso de los gastos en los que tuvo que incurrir por la inmovilización del vehículo, la indexación de dichos valores, así como la condena en costas y agencias en derecho, de lo cual se concluye que se daría una reparación al perjuicio que podría causarse.

³ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mérida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

⁵ El Despacho se remite a lo enunciado en el escrito de demanda, en los acápites de "V NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN" y "MEDIDA CAUTELAR". Ver Archivo 02CuadernoMedidaCautelar; 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

Adicionalmente, no existe certeza que la falta de pago de la multa ante la autoridad de tránsito le impida al demandante desarrollar actividades económicas para sustentar sus necesidades básicas.

Por último, es necesario recordar que el artículo 100 del C.P.A.C.A. establece las reglas aplicables a los procedimientos de cobro coactivo, en el siguiente orden:

“ARTÍCULO 100. REGLAS DE PROCEDIMIENTO. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.

2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.

3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.”

Como se resalta en la norma, esta hace una remisión al Estatuto Tributario para casos en que no exista una norma especial. Para el caso del Distrito Capital, se tiene que el artículo 13 del Decreto Distrital 289 de 2021⁶, dispone:

*“Artículo 13º.- Duración y condiciones: **El cobro coactivo de las obligaciones no tributarias se iniciará una vez agotada la etapa persuasiva.** Para el inicio del proceso de cobro coactivo de competencia de la Oficina de Gestión de Cobro de la Subdirección de Cobro No Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, el título ejecutivo deberá ser remitido dentro del término establecido en el artículo 11 de este Decreto.*

Esta etapa se desarrollará, de acuerdo con lo establecido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, así como las remisiones normativas que en él se establezcan, y en lo señalado en los artículos 5º, 8º, 9º y 17 de la Ley 1066 de 2006.

Para los aspectos no contemplados en el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las reglas previstas en la Ley 1437 de 2011 y en su defecto, en el Código General del Proceso en lo relativo al proceso ejecutivo singular.”

Toda vez que la norma especial remite al Estatuto Tributario, se procede a citar lo dispuesto en sus artículos 831 al 833, así:

“Artículo 831. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. **El pago efectivo.**

2. La existencia de acuerdo de pago.

3. La falta de ejecutoria del título.

4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.

⁶ Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones.

5. **La interposición de demandas de restablecimiento del derecho** o de proceso de revisión de impuestos, **ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetente del funcionario que lo profirió."

"Artículo 833. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes."

"Artículo 837. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del Artículo 651 literal a).

Parágrafo. Modificado por el art. 85, Ley 6 de 1992 *Cuando se hubieren decretado medidas preventivas y el deudor demuestre que se ha admitido demanda y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción contencioso administrativo, se ordenará levantarlas.*

Las medidas preventivas también se podrán levantar si se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado, incluidos los intereses moratorios."

En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 831 del Estatuto Tributario, la parte demandante puede interponer las excepciones contra el mandamiento de pago que considere pertinentes dentro del proceso de cobro coactivo que eventualmente le pudiera ser iniciado en su contra, lo cual permitiría la suspensión del mencionado pago, hasta que se resuelvan las pretensiones de este proceso.

Así las cosas, ya que no se evidencia prueba sumaria de los perjuicios alegados, la solicitud de suspensión provisional no cuenta con los requisitos para su estudio de fondo y, por lo tanto, se negará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera;

RESUELVE

PRIMERO.: **NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.: RECONOCER personería a la doctora Zahira Nayibbe Espitia Páez, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.330.340 de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional No. 105.286 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad, en los términos y condiciones del poder y anexos visibles en las páginas 24 a 54 del archivo "07PronunciamientoSecMovilidadPoder", de la subcarpeta "02CuadernoMedidaCautelar" del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c78e940b78be15142818b3fe634256f957a413815264df8b1407cb262d4db0cd**

Documento generado en 07/12/2022 01:30:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 7 de diciembre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 - 00457– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: César Eduardo Martínez Flórez
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Admite demanda

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia¹.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

César Eduardo Martínez Flórez, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionada, para que actúe como apoderada judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 23 a 26 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro

¹ Página 20 del archivo "02DemandaYAnexos"

del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 754 - 02 de 29 de marzo de 2022², por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada personalmente el 29 de marzo de 2022, conforme obra en la página 95 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 30 de julio de 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 14 de julio de 2022³, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 20 de septiembre de 2022⁴. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 7 de octubre siguiente.

Así, la demanda se radicó el 22 de septiembre de 2022⁵, por lo que se encontraba en término.

▪ ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1'386.000⁶. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 20 de septiembre de 2022⁷.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, en audiencia pública de 22 de abril de 2021⁸, se profirió acto administrativo dentro del expediente No. 8328 de 2020, en el que se determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 754-02 del 29 de marzo de 2022⁹

² Página 81 a 94 del archivo "02DemandaYAnexos"

³ Página 99 del archivo "02DemandaYAnexos"

⁴ Página 101 del archivo "02DemandaYAnexos"

⁵ Página 2 Archivo "03ActaRepartoJuzgado38Activo"

⁶ Página 81 a 101 del archivo "02DemandaYAnexos"

⁷ Página 105 a 106 del archivo "02DemandaYAnexos"

⁸ Páginas 63 a 80 "02DemandaYAnexos"

⁹ Páginas 81 a 94 "02DemandaYAnexos"

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales¹⁰ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por César Eduardo Martínez Flórez en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia pública el 22 de abril de 2021, dentro del expediente No. 9883 de 2020 y la Resolución No. 754- 02 del 29 de marzo de 2022, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por César Eduardo Martínez Flórez contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO.: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 23 a 26 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

¹⁰ Art. 162 del C. P. A. C. A

QUINTO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d5f634aa34857921be0ccb1cc8ac224e3390d97d75be4d437fd2138365f542**

Documento generado en 07/12/2022 01:30:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022

Referencia: 11001 – 33-34 – 004 – 2022 – 00467-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Esau Gutiérrez Gutiérrez
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Requiere previo admitir

El señor Esau Gutiérrez Gutiérrez, mediante apoderada, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia del 13 de abril de 2021¹ y 529-002 del 22 de marzo de 2022, por medio de las cuales Bogotá, D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad, le declaró contraventor de la infracción D-12, le impuso sanción y le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Revisado el expediente, se observa que no se cuenta con la constancia de publicación, comunicación y/o notificación de la Resolución No. 529-002 del 22 de marzo de 2022², en tales condiciones, se ordenará oficiar a la entidad demandada para que, remita copia de la referida documental.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR por Secretaría, vía correo electrónico a Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad para que, en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso publicación, comunicación y / o notificación de la Resolución No. 529-002 del 22 de marzo de 2022. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

PARÁGRAFO: ADVERTIR que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

LMRC

¹ Páginas 65 a 91 del archivo "02DemandaYAnexos"

² Página 92 a 107 del archivo "02DemandaYAnexos"

³ "Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución (...)"

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1056a0528b2b8b908b45003c15bb1c6c539c697a412ed075fc3eea7adfe343**

Documento generado en 07/12/2022 01:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 7 de diciembre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 - 00475– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Nelson Iván Real Triana
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Admite demanda

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia¹.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Nelson Iván Real Triana, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionada, para que actúe como apoderada judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 19 a 22 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro

¹ Página 16 a 17 del archivo "02DemandaYAnexos"

del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 909 - 02 de 7 de abril de 2022², por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada personalmente el 18 de abril de 2022, conforme obra en la página 94 a 96 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 19 de agosto de 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 17 de agosto de 2022³, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 29 de septiembre de 2022⁴. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 3 de octubre siguiente.

Así, la demanda se radicó el 30 de septiembre de 2022⁵, por lo que se encontraba en término.

▪ ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1´403.200⁶. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 4 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 29 de septiembre de 2022⁷.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, en audiencia pública de 11 de mayo de 2021⁸, se profirió acto administrativo dentro del expediente No. 1346 de 2021, en el que se determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 909-02 del 7 de abril de 2022⁹

² Página 81 a 94 del archivo "02DemandaYAnexos"

³ Página 97 del archivo "02DemandaYAnexos"

⁴ Página 99 del archivo "02DemandaYAnexos"

⁵ Página 2 Archivo "03ActaRepartoJuzgado38Activo"

⁶ Página 16 a 17 del archivo "02DemandaYAnexos"

⁷ Página 97 a 99 del archivo "02DemandaYAnexos"

⁸ Páginas 50 a 72 "02DemandaYAnexos"

⁹ Páginas 73 a 88 "02DemandaYAnexos"

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales¹⁰ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Nelson Iván Real Triana en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia pública el 11 de mayo de 2021, dentro del expediente No. 1346 de 2021 y la Resolución No. 909-02 del 7 de abril de 2022, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO.: **ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Nelson Iván Real Triana contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO.: **NOTIFICAR**, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: **ADVERTIR** a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: **RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional del derecho Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 19 a 22 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

¹⁰ Art. 162 del C. P. A. C. A

QUINTO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22359fbc2a6c4765c5d5c79e09454c4a403d4e6c0964056f5e9ef0415ad3a64a**

Documento generado en 07/12/2022 01:30:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 7 de diciembre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 - 00477– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Juan Miguel Prieto Moncada
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Admite demanda

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia¹.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Juan Miguel Prieto Moncada, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionada, para que actúe como apoderada judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 23 a 26 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro

¹ Página 21 y 22 del archivo "02DemandaYAnexos"

del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 1099 - 02 de 22 de abril de 2022², por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada personalmente el 25 de abril de 2022, conforme obra en la página 89 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 26 de agosto de 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 22 de julio de 2022³, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 30 de septiembre de 2022⁴. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 4 de noviembre siguiente.

Así, la demanda se radicó el 3 de octubre de 2022⁵, por lo que se encontraba en término.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1´386.000⁶. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 30 de septiembre de 2022⁷.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, en audiencia pública de 18 de mayo de 2021⁸, se profirió acto administrativo dentro del expediente No. 10501 de 2020, en el que se determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 1099-02 del 22 de abril de 2022⁹

² Página 81 a 94 del archivo "02DemandaYAnexos"

³ Página 75 a 88 del archivo "02DemandaYAnexos"

⁴ Página 101 del archivo "02DemandaYAnexos"

⁵ Página 2 Archivo "03ActaRepartoJuzgado38Activo"

⁶ Página 21 a 22 del archivo "02DemandaYAnexos"

⁷ Página 99 a 101 del archivo "02DemandaYAnexos"

⁸ Páginas 54 a 74 "02DemandaYAnexos"

⁹ Páginas 75 a 88 "02DemandaYAnexos"

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales¹⁰ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Juan Miguel Prieto Moncada en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia pública el 18 de mayo de 2021, dentro del expediente No. 10501 de 2020 y la Resolución No. 1099- 02 del 22 de abril de 2022, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.: **ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Juan Miguel Prieto Moncada contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO.: **NOTIFICAR**, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: **ADVERTIR** a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: **RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional del derecho Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 23 a 26 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

¹⁰ Art. 162 del C. P. A. C. A

QUINTO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7453c4dd0ef7e33766d737f3f806f54822028584d84f4565a38640ef8cbaa11**

Documento generado en 07/12/2022 01:29:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00588 – 00
Recurrente: Felipe Chica Duque
Recurrido: Financiera de Desarrollo Territorial S.A. - FINDETER
Medio de control: Recurso de insistencia

GENERACIÓN DE DEMANDA EN LÍNEA No. 550586

Asunto: Remite por competencia

El señor Felipe Chica Duque presentó recurso de insistencia en contra de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. - FINDETER, por cuanto se habría negado a entregar la información solicitada en relación con los documentos que acreditan la experiencia profesional del director de la entidad, exigida en el manual de funciones.

Sobre el particular, se tiene que el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, dispuso las reglas de competencia para conocer del recurso de insistencia en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 26. INSISTENCIA DEL SOLICITANTE EN CASO DE RESERVA. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, **corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.** (...).” (Negritas fuera de texto)*

Dichas reglas de competencia fueron dispuestas de manera similar en los numerales 5 del artículo 151¹ y 1º del artículo 154² del C.P.A.C.A.

Revisado el recurso de insistencia y sus anexos, se advierte que la entidad que profirió la decisión rechazando parcialmente las solicitudes de información por motivo de reserva fue la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. - FINDETER, la cual pertenece al **orden nacional**, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal aportado al expediente³. Adicionalmente, según el documento en mención, FINDETER tiene su domicilio principal en Bogotá D.C. y, del acto objeto del recurso de

¹ “ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021. **Los tribunales administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:** (...)

5. **Del recurso de insistencia previsto en la parte primera de este código, cuando la autoridad que profiera o deba proferir la decisión sea del orden nacional o departamental, o del Distrito Capital de Bogotá.** (...)

² “ARTÍCULO 154. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 2080 de 2021. **Los juzgados administrativos conocerán en única instancia:**

1. **Del recurso de insistencia previsto en la parte primera de este código, cuando la providencia haya sido proferida por funcionario o autoridad del orden municipal o distrital.** (...)

³ Págs. 13 a 15, archivo “02RecursoYAnexos”.

insistencia⁴, se extrae que la dependencia que invocó la reserva tiene sede en la misma ciudad, razón por la cual se infiere que los documentos se encuentran en dicho lugar.

Así las cosas, el conocimiento del recurso de insistencia le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, teniendo en cuenta lo establecido en los numerales 8 y 9 del artículo 18⁵ del Decreto 2288 de 1989.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, administrando justicia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar conocimiento.

SEGUNDO: REMITIR inmediatamente el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (Reparto), por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

LGBA

⁴ Págs. 1 a 5, archivo "02RecursoYAnexos".

⁵ "ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones: SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

(...)

8. **Los recursos de insistencia** en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.

9. **De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.**

(...)"

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef003edf4b5e5454b344969b71fd51b6806bbb7e8104d17ca88f3568abde2070**

Documento generado en 07/12/2022 01:29:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>